



EXCMO. AYUNTAMIENTO
de la
VILLA DE LA OROTAVA

ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN
DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO

ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO.- PRINCIPIOS GENERALES

- Artículo 1º: Fundamento y naturaleza
- Artículo 2º: Objeto y ámbito de aplicación
- Artículo 3º: Normas generales sobre procedimiento
- Artículo 4º: Acceso a Archivos
- Artículo 5º: Cómputo de plazos
- Artículo 6º: Iniciación de expedientes
- Artículo 7º: Informes
- Artículo 8º: Terminación
- Artículo 9º: Resolución
- Artículo 10º: Actos presuntos

TÍTULO SEGUNDO.- NORMAS SOBRE GESTIÓN

CAPÍTULO I.- NORMAS GENERALES

- Artículo 11º: Imposición y ordenación
- Artículo 12º: Beneficios fiscales
- Artículo 13º: No liquidación
- Artículo 14º: Interposición de recursos
- Artículo 15º: Suspensión del procedimiento

CAPÍTULO II.- CRÉDITOS TRIBUTARIOS

- Artículo 16º: Ordenanzas Fiscales
- Artículo 17º: Impuestos con gestión delegada
- Artículo 18º: Tributos de vencimiento periódico
- Artículo 19º: Tributos de vencimiento no periódico
- Artículo 20º: Notificación de liquidaciones

CAPÍTULO III.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES

- Artículo 21º: Hecho imponible
- Artículo 22º: Supuestos de imposición
- Artículo 23º: Sujetos pasivos
- Artículo 24º: Base Imponible
- Artículo 25º: Cuota tributaria
- Artículo 26º: Devengo
- Artículo 27º: Aplazamientos y fraccionamientos de pago
- Artículo 28º: Imposición y ordenación
- Artículo 29º: Colaboración ciudadana

CAPÍTULO IV.- CRÉDITOS NO TRIBUTARIOS

SECCIÓN 1ª.- PRECIOS PÚBLICOS

- Artículo 30º: Concepto
- Artículo 31º: Obligados al pago
- Artículo 32º: Cuantía y obligación de pago
- Artículo 33º: Fijación
- Artículo 34º: Normas de gestión
- Artículo 35º: Cobro

SECCIÓN 2ª.- MULTAS DE CIRCULACIÓN

- Artículo 36º: Incoación
- Artículo 37º: Tramitación de denuncias
- Artículo 38º: Notificación de denuncias
- Artículo 39º: Instrucción
- Artículo 40º: Recursos
- Artículo 41º: Prescripción
- Artículo 42º: Cobro de multas

SECCIÓN 3ª.- OTROS CRÉDITOS NO TRIBUTARIOS

- Artículo 43º: Ingresos por actuaciones urbanísticas
- Artículo 44º: Responsabilidades de particulares
- Artículo 45º: Reintegros
- Artículo 46º: Multas

TÍTULO TERCERO.- NORMAS SOBRE RECAUDACIÓN

CAPÍTULO I.- NORMAS GENERALES

- Artículo 47º: Organización
- Artículo 48º: Recaudación en período voluntario
- Artículo 49º: Recaudación en período ejecutivo

Artículo 50º: Ejecución de garantías
Artículo 51º: Prescripción

CAPÍTULO II.- APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS

Artículo 52º: Solicitud
Artículo 53º: Criterios de concesión
Artículo 54º: Resolución
Artículo 55º: Intereses de demora
Artículo 56º: Garantías
Artículo 57º: Efectos de la falta de pago

CAPÍTULO III.- COMPENSACIÓN

Artículo 58º: Deudas compensables
Artículo 59º: Compensación de oficio de deudas de Entidades Públicas

CAPÍTULO IV.- DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS

Artículo 60º: Iniciación
Artículo 61º: Instrucción
Artículo 62º: Resolución

TÍTULO CUARTO.- NORMAS SOBRE INSPECCIÓN

CAPÍTULO I.- PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 63º: La Inspección
Artículo 64º: Funciones de la Inspección
Artículo 65º: Personal Inspector
Artículo 66º: Deberes del Personal Inspector

CAPÍTULO II.- ACTUACIONES INSPECTORAS

SECCIÓN 1ª.- CLASES DE ACTUACIONES

Artículo 67º: Clases de actuaciones
Artículo 68º: Actuaciones de comprobación e investigación
Artículo 69º: Actuaciones de obtención de información
Artículo 70º: Actuaciones de valoración
Artículo 71º: Actuaciones de informe y asesoramiento

SECCIÓN 2ª.- DESARROLLO DE LAS ACTUACIONES

Artículo 72º: Planificación de las actuaciones
Artículo 73º: Iniciación de las actuaciones

- Artículo 74º: Lugar de las actuaciones
- Artículo 75º: Tiempo de las actuaciones
- Artículo 76º: Desarrollo de las actuaciones
- Artículo 77º: Intervención del obligado
- Artículo 78º: Presencia del obligado
- Artículo 79º: Terminación de las actuaciones

SECCIÓN 3ª.- FACULTADES DE LA INSPECCIÓN

- Artículo 80º: Examen de la documentación del interesado
- Artículo 81º: Deber de colaboración
- Artículo 82º: Entrada y reconocimiento de fincas
- Artículo 83º: Resistencia a la actuación de la Inspección

CAPÍTULO III.- DOCUMENTACIÓN DE LAS ACTUACIONES

SECCIÓN 1ª.- COMUNICACIONES, DILIGENCIAS E INFORMES

- Artículo 84º: Clases de documentos
- Artículo 85º: Comunicaciones
- Artículo 86º: Diligencias
- Artículo 87º: Informes

SECCIÓN 2ª.- ACTAS

- Artículo 88º: Actas de Inspección
- Artículo 89º: Clases de Actas
- Artículo 90º: Actas previas
- Artículo 91º: Actas sin descubrimiento de deuda
- Artículo 92º: Actas de conformidad
- Artículo 93º: Actas de disconformidad
- Artículo 94º: Actas con prueba preconstituida

SECCIÓN 3ª.- TRAMITACIÓN DE LOS DOCUMENTOS

- Artículo 95º: Tramitación de las diligencias
- Artículo 96º: Liquidaciones derivadas de las actas
- Artículo 97º: Recursos contra las liquidaciones derivadas de las actas
- Artículo 98º: Valor probatorio de los documentos de la Inspección
- Artículo 99º: Firma de las diligencias y actas

SECCIÓN 4ª.- DISPOSICIONES ESPECIALES

- Artículo 100º: Estimación indirecta de bases
- Artículo 101º: Actuaciones de colaboración
- Artículo 102º: Liquidación de intereses de demora

CAPÍTULO IV.- RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 103° Concepto y clases de infracciones tributarias

Artículo 104° Calificación de las infracciones tributarias

Artículo 105° Clases de sanciones tributarias

Artículo 106° Sanciones no pecuniarias por infracciones graves o muy graves

Artículo 107° Criterios de graduación de las sanciones tributarias

Artículo 108° Reducción de sanciones

Artículo 109° Extinción de la responsabilidad derivada de las infracciones tributarias

Artículo 110° Extinción de las sanciones tributarias

Artículo 111° Clasificación de infracciones y sanciones tributarias

Artículo 112° Regulación del procedimiento sancionador en materia tributaria

Artículo 113° Imposición de sanciones

Artículo 114° Resolución de recursos

Artículo 115° Suspensión de la ejecución de sanciones

Disposición final . Entrada en vigor



**EXCMO. AYUNTAMIENTO
de la
VILLA DE LA OROTAVA**

ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO

TÍTULO PRIMERO. PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

1. La presente Ordenanza se dicta de conformidad con lo previsto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RDL 2/2004, de 5 de marzo; Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normas concordantes.

2. La presente Ordenanza contiene normas comunes, tanto substantivas como procesales, que se considerarán parte integrante de las Ordenanzas Fiscales, de los Reglamentos Interiores y de cuantas otras normas que se puedan dictar relativos a la gestión, recaudación e inspección de los ingresos de derecho público municipales, en todo lo que no esté regulado especialmente en los mismos.

3. Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza serán de aplicación los preceptos contenidos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RDL 2/2004, de 5 de marzo; la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; El Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007 de 27 de julio, el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005 de 29 de julio y cuantas normas concordantes que configuren el ordenamiento tributario vigente o que guarden relación con la materia objeto de la Ordenanza.

4. Queda facultado el Alcalde-Presidente, previo informe de la Secretaría y la Intervención, así como de la Tesorería, en materia de su competencia, para dictar disposiciones interpretativas y aclaratorias de esta Ordenanza, así como de las Ordenanzas reguladoras de cada exacción.

Artículo 2º. Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente Ordenanza tiene por objeto:

- a. Regular aquellos aspectos comunes a diversas Ordenanzas Fiscales, evitando así la reiteración de los mismos.
- b. Regular las materias que precisan de concreción o desarrollo por parte del Ayuntamiento.
- c. Recopilar en un único texto las normas municipales complementarias cuyo conocimiento pueda resultar de interés general.

2. La presente Ordenanza se aplicará en la gestión de los ingresos de derecho público cuya titularidad corresponda al Ayuntamiento de la Villa de La Orotava o a sus Organismos Autónomos. A estos efectos, son ingresos de derecho público los siguientes:

- a. Los tributos propios, clasificados en tasas, contribuciones especiales e impuestos.
- b. Los percibidos en concepto de precios públicos.
- c. El producto de las multas y sanciones impuestas en el ámbito de la competencia municipal.
- d. Las demás prestaciones de derecho público.

3. A los efectos de la gestión de los tributos y otros ingresos de derecho público, las vías públicas de este Municipio se clasifican en 4 categorías fiscales. En el Anexo N° I a la presente Ordenanza figura una relación alfabética de las vías públicas de este municipio con expresión de la categoría fiscal asignada. A las vías públicas que no aparezcan señaladas en la relación a que se hace referencia en el referido Anexo, les será de aplicación el índice de situación que corresponda a las calles de inferior categoría comprendidas en el Distrito y Sección en que aquellas se encuentren radicadas, permaneciendo en dicha situación hasta el primero de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría fiscal correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

Artículo 3º. Normas generales sobre procedimiento

1. La tramitación de los expedientes estará guiada por los principios de racionalidad y eficacia, procurando asimismo simplificar los trámites que deba realizar el ciudadano y facilitar el acceso de este último a la información administrativa.

2. En el despacho de los expedientes se guardará el orden riguroso de incoación en asuntos de homogénea naturaleza, salvo que por el titular de la unidad administrativa se dé orden motivada en contrario, de la que deberá quedar constancia.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria del funcionario responsable.

3. A los efectos de dar mayor celeridad a los expedientes, por el funcionario competente se procederá a la unificación en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan una impulsión simultánea y no sea obligado su cumplimiento sucesivo.

Asimismo, por el funcionario responsable se establecerá la acumulación de procedimientos que entre sí guarden identidad sustancial o íntima conexión.

4. El Alcalde podrá delegar en el Concejal de Hacienda o en la Junta de Gobierno Local el ejercicio de competencias y la firma de resoluciones administrativas, salvo que las mismas se refieran a procedimientos sancionadores. Las resoluciones que se adopten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante.

En concreto, están expresamente delegadas en el Concejal de Hacienda las siguientes competencias:

- a) Aprobación de liquidaciones de los distintos tributos y precios públicos municipales, así como de cualquier otro recurso de derecho público que corresponda a este Ayuntamiento.
- b) Aprobación de padrones y listas cobratorias de todos los recursos señalados en el artículo 2º del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, cuya competencia no corresponda al Pleno de la Corporación.
- c) Aprobación de aplazamientos y fraccionamientos de deudas.
- d) Suspensión cuando proceda, del procedimiento recaudatorio de las deudas
- e) Resolución de expedientes de devolución de ingresos indebidos.

El Alcalde podrá avocar para sí, en cualquier momento, las competencias delegadas en el Concejal de Hacienda, lo que se entenderá producido automáticamente desde el momento en que firme las resoluciones que se deriven del procedimiento.

Artículo 4º. Acceso a Archivos

1. Los ciudadanos tienen derecho a acceder a los registros y documentos que formen parte de los expedientes, en los términos establecidos en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Para que sea autorizada la consulta será necesario que se formule petición individualizada con especificación de los documentos que se desea consultar y que por parte de los servicios jurídicos municipales se valore que dichos documentos no contienen datos referentes a la intimidad de personas diferentes del consultante.

Las consultas formuladas serán autorizadas sin mayor trámite, caso de considerarse que no vulneran la intimidad de otras personas. En caso contrario, deberá instruirse el correspondiente expediente, cuya resolución será notificada al interesado a los efectos oportunos.

3. El derecho de acceso conllevará el de obtener copias o certificados de los documentos cuyo examen sea autorizado, previo pago de la Tasa establecida a estos efectos que haya sido aprobada por el Pleno de la Corporación.

Artículo 5º. Cómputo de plazos

1. A los efectos del cómputo de plazos y siempre que en el acuerdo o notificación correspondiente no se exprese otra cosa se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Salvo que se indique expresamente que son naturales, cuando los plazos se señalen por días se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y los declarados festivos.
- b) Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán de fecha a fecha. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquél en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.
- c) Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

2. Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate. Los restantes plazos se contarán a partir del día de la notificación o publicación del correspondiente acto salvo que en él se disponga otra cosa.

3. Respecto de los plazos para iniciar un procedimiento, se entenderá en todo caso como fecha de presentación del correspondiente escrito la fecha de recepción en el Registro de Entrada de este Ayuntamiento, salvo aquellos presentados por los medios previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 6º. Iniciación de expedientes

1. Los procedimientos podrán iniciarse de oficio o a solicitud de persona interesada.

2. Los procedimientos se iniciarán de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia. En especial, se iniciarán de oficio y sin mayor trámite los expedientes derivados de la existencia de un error material, aritmético o de hecho evidente y sobre el que no cabe interpretación jurídica en contra.

3. Las solicitudes que se formulen en las oficinas municipales deberán contener, como mínimo, los siguientes requisitos:

- a) Nombre, apellidos, N.I.F. y dirección completa del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente, aportándose, en este último caso, el documento acreditativo de la

representación, así como fotocopias tanto del N.I.F. del representado como del representante

- b) Domicilio a efectos de notificaciones, Justificante de haber efectuado el ingreso correspondiente a favor de la Hacienda Municipal, cuando ello sea preceptivo
- c) Hechos, razones y petición en que se concrete la solicitud.
- d) Lugar, fecha y firma del solicitante.

4. Si las solicitudes no reúnen todos los requisitos exigidos en el apartado anterior y los que pudiera exigir, en su caso, la normativa específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, concluyéndose el procedimiento con la oportuna resolución.

Este plazo podrá ser ampliado prudentemente, a petición del interesado o iniciativa del órgano, cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales y así aparezca acreditado en el expediente.

5. El Ayuntamiento establecerá modelos y sistemas normalizados de solicitudes cuando se trate de procedimientos que impliquen la resolución numerosa de una serie de procedimientos o que faciliten el trámite de expedientes muy habituales. Los modelos mencionados estarán a disposición de los ciudadanos, que podrán acompañar los elementos que estimen convenientes para precisar o completar los datos del modelo.

Artículo 7º Informes

1. A efectos de la resolución del procedimiento, se solicitarán aquellos informes que sean preceptivos por disposiciones legales, y los que se juzguen necesarios para resolver.

2. En la petición de informe se citará el precepto que los exija o se fundamentará, en su caso, la conveniencia de su reclamo, concretándose los extremos acerca de los que se solicita.

3. Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán evacuados en el plazo de diez días, y tendrán el carácter de facultativos y no vinculantes.

En caso de ausencia reglamentaria del funcionario encargado de evacuar el informe, éste deberá ser emitido por aquél que le sustituya o por su superior jerárquico.

4. De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones, excepto en los supuestos de informes preceptivos que sean determinantes para la resolución del procedimiento.

5. Podrá omitirse el trámite de informe en aquellos expedientes en que su resolución sea manifiestamente evidente y sobre los que no cabe interpretación jurídica contradictoria. En estos casos, bastará la conformidad del Jefe del Área o Servicio en la resolución que se

dicte que se materializará mediante la firma de la diligencia siguiente al dorso de la misma: "Conforme", fecha y firma.

Artículo 8º Terminación

1. Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se fundamente la solicitud, la imposibilidad material de continuarlos por causas sobrevenidas, la caducidad, el cumplimiento de la obligación que hubiera sido objeto de requerimiento o cualquier otra causa prevista en el ordenamiento.

2. Tendrá la consideración de resolución la contestación efectuada de forma automatizada por la Administración Municipal en aquellos procedimientos en que esté prevista esta forma de terminación.

3. Las solicitudes que los interesados dirijan al Ayuntamiento se resolverán en el plazo de tres meses, salvo los supuestos a que se refieren los puntos siguientes.

4. Se resolverá en el plazo de un mes el recurso de reposición previo al contencioso-administrativo en materia de tributos locales.

5. Se resolverán en el plazo máximo de seis meses los siguientes procedimientos:

- a) Concesión de aplazamientos y fraccionamientos para el pago de deudas tributarias y otros ingresos de derecho público.
- b) Compensación de deudas y créditos de la Hacienda municipal.
- c) Imposición de sanciones por la comisión de infracciones tributarias.
- d) Concesión de beneficios fiscales en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y en el Impuesto sobre Actividades Económicas.
- e) Cualquier otro que no tenga fijado un plazo distinto en la normativa aplicable.

6. Las actuaciones de comprobación e investigación llevadas a cabo por la Inspección deberán concluir en el plazo máximo de doce meses a contar desde la fecha de notificación al contribuyente del inicio de las mismas. No obstante, podrá ampliarse dicho plazo por otros doce meses cuando en las actuaciones concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que se trate de acciones que revistan especial complejidad, por el volumen de operaciones o la dispersión geográfica de las actividades.
- b) Cuando en el transcurso de las mismas se descubra que el contribuyente ha ocultado a la Administración alguna de las actividades, empresariales o profesionales, que realice.

No se computarán a los efectos del plazo previsto en este número, las dilaciones imputables al contribuyente.

Artículo 9º. Resolución

1. La resolución que ponga fin al expediente decidirá todas las cuestiones planteadas por los solicitantes y aquellas otras derivadas del mismo, sin que en ningún caso pueda agravar la situación inicial del interesado y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si procede.

2. Las resoluciones contendrán la decisión, que será motivada, expresándose, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

3. En ningún caso la Administración podrá abstenerse de responder so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de solicitudes manifiestamente carentes de fundamento.

Artículo 10º Actos presuntos

1. Si no se hubieran resuelto las solicitudes formuladas por los interesados en los plazos establecidos para ello, se podrá hacer valer la eficacia de los actos administrativos presuntos, en los términos y plazos establecidos por la normativa aplicable en cada caso, en función de la materia tratada.

2. Cuando no haya recaído resolución en plazo, se entenderá desestimada la solicitud en los siguientes supuestos:

- a) Recurso de reposición previo al contencioso-administrativo frente a actos dictados en materia de tributos locales y otros ingresos de derecho público
- b) Concesión de aplazamientos y fraccionamientos para el pago de deudas tributarias.
- c) Compensación de deudas y créditos de la Hacienda municipal.
- d) Concesión de beneficios fiscales en cualesquiera tributos titularidad del Ayuntamiento.

TÍTULO SEGUNDO. NORMAS SOBRE GESTIÓN

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES

Artículo 11º. Imposición y ordenación

1. Corresponde al Pleno de la Corporación la imposición y ordenación de los tributos de carácter local, conforme a lo establecido en el Título Primero, Capítulo III, Sección II, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. El establecimiento o modificación de los precios públicos corresponde, en virtud de delegación del Excmo. Ayuntamiento Pleno conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1 del

Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a la Junta de Gobierno Local, a propuesta del Teniente de Alcalde Delegado de Hacienda.

Artículo 12º. Beneficios fiscales

1. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

2. Los beneficios fiscales que pudieran reconocerse en virtud de lo establecido en el punto anterior deberán quedar expresamente determinados en la normativa específica de cada tributo, sin que en ningún caso pueda admitirse la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones o bonificaciones.

A estos efectos, no se considerará analogía la aplicación de normas legales sustitutivas o complementarias de las que figuran en la normativa específica de cada tributo y que sirvieron de base para el establecimiento del beneficio fiscal.

3. Salvo previsión legal expresa en contra, la concesión de beneficios fiscales tiene carácter rogado, por lo que los mismos deberán ser solicitados, mediante el oportuno escrito al que deberá acompañarse de la fundamentación que el solicitante considere suficiente.

4. Con carácter general, la concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo que sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la adopción del acuerdo de concesión del beneficio fiscal.

5. A los efectos de la aplicación de beneficios fiscales, o de cualquier otra circunstancia relativa a la aplicación de los tributos de carácter municipal y otros ingresos de derecho público, se entiende como unidad familiar la integrada por los miembros que convivan en un mismo domicilio que seguidamente se definen, salvo que para casos concretos se disponga expresamente la aplicación de criterio distinto :

- a. Los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiera, los hijos, sean o no comunes, menores y los mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a la patria potestad prorrogada o rehabilitada, así como los ascendientes de aquéllos mayores de 65 años.
- b. En los casos de separación legal, o cuando no existiera vínculo matrimonial, la formada por el padre y/o la madre y todos los hijos y ascendientes que reúnan los requisitos a que se refiere el apartado a) anterior.

La determinación de los miembros de la unidad familiar se realizará atendiendo a la situación existente en el momento del devengo de cada tributo, resultando, así mismo, que nadie podrá formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo.

No obstante, en atención a la valoración de criterios objetivos y circunstancias

especiales, la Junta de Gobierno Local, previo informe de la Intervención, podrá acordar la aplicación del concepto de unidad familiar a casos diferentes a los definidos en el presente apartado.

Cuando se trate de tributos que afecten a bienes y derechos de propiedad municipal, cedidos a terceros por cualquier título, sus importes serán repercutidos en los respectivos beneficiarios, salvo que en el documento de cesión se disponga otra cosa.

Artículo 13º. No liquidación

Podrá disponerse la no liquidación o, en su caso, la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que se estime y fije como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representen.

La determinación de dicha cantidad será fijada individualmente en la Ordenanza Fiscal reguladora de cada tributo o en el acuerdo de imposición y regulación de cada precio público.

Artículo 14º. Interposición de recursos

1. Contra los actos administrativos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, y otros ingresos de derecho público, sólo podrá formularse, ante el mismo órgano que los dictó, recurso de reposición en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación expresa o de la finalización de la exposición pública de dichos actos. No serán en ningún caso revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

El recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, tiene carácter obligatorio.

2. Contra la resolución de un recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso, por lo que, caso de producirse esta duplicidad se dará cuenta de la misma al interesado mediante la resolución correspondiente, procediéndose sin más a su archivo.

3. Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso-administrativo en los plazos siguientes:

- a. Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde la notificación del acuerdo resolutorio del recurso.
- b. Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses a contar desde la fecha de su interposición.

4. La interposición del recurso de reposición no requiere el previo pago de la cantidad exigida.

5. Se rectificarán en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales, de hecho y los aritméticos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción. A estos efectos se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Los errores materiales se caracterizan por ser ostensibles, manifiestos e indiscutibles, con las notas de poseer realidad independiente de la opinión o criterio de interpretación de las normas jurídicas aplicables, observarse teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo y poder rectificarse sin que padezca la subsistencia del acto jurídico que lo contiene.
- b) Los errores de hecho versan sobre un suceso, cosa o dato que configura una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación.
- c) Los errores de derecho recaen sobre un análisis, examen y valoración jurídica de hechos o disposiciones determinadas. Son errores de derecho, entre otros, los que recaen sobre la vigencia temporal de las normas, la concreción del tipo aplicable o la no inclusión de exenciones y bonificaciones.
- d) Los errores aritméticos afectan no sólo a la corrección de los cálculos aritméticos, sino también a la corrección de las valoraciones contenidas en un expediente.
- e) La calificación de la ausencia de hecho imponible, en los expedientes de revisión en vía administrativa de los actos dictados en materia de gestión tributaria, será la de error de hecho, y, por tanto, susceptibles de rectificación en cualquier momento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción.

Artículo 15º. Suspensión del procedimiento

1. La interposición del recurso no detendrá en ningún caso la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado solicite dentro del plazo para interponer el recurso la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a cuyo efecto será indispensable acompañar garantía que cubra el total de la deuda, en cuyo supuesto se otorgará la suspensión instada.

A tal efecto, no se admitirán otras garantías, a elección del recurrente, que las siguientes:

- a) Depósito en dinero efectivo o en valores públicos en la Caja General de Depósitos o en la Tesorería de la Corporación.
- b) Aval o fianza de carácter solidario prestado por Banco, Caja de Ahorros o Cooperativa de Crédito calificada.
- c) Fianza provisional y solidaria prestada por dos contribuyentes de la localidad de reconocida solvencia, sólo para débitos iguales o inferiores a 600,00 euros.

2. La concesión de la suspensión llevará siempre aparejada la obligación de satisfacer intereses de demora por todo el tiempo de aquella y sólo producirá efectos en el recurso de reposición.

3. Cuando la ejecución del acto hubiese estado suspendida, una vez concluida la vía administrativa, no se iniciará o reanudará el procedimiento recaudatorio mientras no concluya el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, siempre que la vigencia y eficacia de la garantía aportada se mantenga hasta entonces. Si durante este plazo el interesado comunicase la interposición de este último recurso con petición de suspensión y ofrecimiento de garantía para el pago de la deuda, se mantendrá la paralización del procedimiento en tanto conserve su vigencia y eficacia la garantía aportada en vía administrativa, reanudándose o suspendiéndose el procedimiento a resultas de la decisión que adopte el órgano judicial.

4. Las solicitudes de suspensión de procedimiento formuladas en plazo distinto del establecido en el apartado 1 del presente artículo serán examinadas aplicando el principio de apariencia en buen derecho y sólo se atenderán si se estima que de la continuidad del procedimiento pueden derivar daños graves para el solicitante o para otros afectados.

En todo caso, se paralizarán las actuaciones del procedimiento sin necesidad de garantía, a solicitud del interesado, cuando se demuestre la existencia de error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda, o que ésta ha sido ingresada, condonada, compensada, suspendida o aplazada.

CAPÍTULO II. CRÉDITOS TRIBUTARIOS

Artículo 16º. Ordenanzas Fiscales

1. Salvo en los casos de los Impuestos declarados obligatorios por el artículo 59.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Pleno de la Corporación deberá acordar la imposición y supresión de sus tributos propios, y aprobar las correspondientes Ordenanzas fiscales reguladoras de los mismos.

Respecto de los impuestos citados, si el Ayuntamiento decide hacer uso de las facultades legales que ostenta en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las respectivas cuotas tributarias, deberá acordar el ejercicio de tales facultades y aprobar, asimismo, las oportunas Ordenanzas Fiscales.

2. Las Ordenanzas fiscales contendrán, al menos:

- a) La determinación del hecho imponible, sujeto pasivo, responsable, exenciones, reducciones y bonificaciones, base imponible y liquidable, tipo de gravamen o cuota tributaria, período impositivo y devengo.
- b) Los regímenes de declaración e ingreso.
- c) Las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación.

No obstante, dichos parámetros podrán determinarse mediante la remisión genérica a textos legales o a la presente Ordenanza.

3. Cuando en las Ordenanzas Fiscales o cualquier otra norma en la que se establezcan derechos económicos exigibles a los sujetos pasivos se determine el importe de dichos derechos mediante una cantidad fija, se entenderá, en todo caso, que dicha cantidad lleva incluido el Impuesto General Indirecto Canario, en caso de que sea procedente su aplicación de acuerdo con las normas reguladoras de dicho Impuesto.

Artículo 17º. Impuestos con gestión delegada

1. El Ayuntamiento de La Orotava tiene delegadas en el Excmo. Cabildo Insular de la Isla de Tenerife todas las competencias municipales en materia de gestión tributaria de los Impuestos sobre Bienes Inmuebles y sobre Actividades Económicas. El contenido de dichas competencias se concreta, entre otras, en las siguientes:

- a. Concesión y denegación de exenciones y bonificaciones.
- b. Realización de liquidaciones para determinar las deudas tributarias.
- c. Elaboración y emisión de listados y documentos cobratorios.
- d. Resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos.
- e. Resolución de los recursos que se interpongan contra los actos anteriores.
- f. Asistencia e información al contribuyente referida a las materias anteriores.

2. Por tanto, el Ayuntamiento no podrá adoptar resolución alguna que afecte al contenido de las referidas competencias, pudiéndose realizar, únicamente, cuantas tareas de colaboración y trámite se consideren convenientes para facilitar a los ciudadanos su relación con dicha Entidad.

3. No obstante, compete al Ayuntamiento la aprobación de los tipos impositivos, coeficiente de incremento e índices de situación, beneficios fiscales y cualquier otro aspecto configurador de la deuda tributaria regulados en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales respecto a estos Impuestos.

Artículo 18º. Tributos de vencimiento periódico

1. Los padrones o listas cobratorias se formarán sobre la base de los datos procedentes del anterior período cobratorio, incorporando al mismo las altas y otras modificaciones formalizadas en éste que conozca debidamente el Ayuntamiento y que no constituyan alteración de los elementos esenciales determinantes de la deuda tributaria.

Las modificaciones que si constituyan una alteración de este tipo, requerirán, con carácter previo a su incorporación al padrón, la notificación individualizada a los sujetos pasivos, salvo en los casos en que, por afectar a un gran número de contribuyentes, pudiera establecerse un sistema de notificación colectiva.

2. Las variaciones en la cuota tributaria originadas por modificación de las tarifas contenidas en la Ordenanza Fiscal correspondiente no precisarán notificación individualizada,

en cuanto que dicha modificación deberá haber sido expuesta al público y tramitada reglamentariamente.

Asimismo, tampoco precisarán de notificación individualizada modificaciones en otros datos que no afecten a la determinación de la deuda, tales como correcciones en el domicilio o en el N.I.F. del sujeto pasivo, etc.

3. Con relación a los tributos de vencimiento periódico, corresponderá practicar una liquidación de ingreso directo en los siguientes casos:

- a) Cuando no estableciendo la normativa propia del tributo la obligación del sujeto pasivo de presentar la oportuna autoliquidación, por primera vez ocurran los hechos o actos que dan lugar al nacimiento de la obligación tributaria y, en consecuencia, al alta en los registros fiscales correspondientes.
- b) Cuando siendo preceptiva, no sea formalizada por el obligado al pago la correspondiente autoliquidación, sin perjuicio de la exigencia de recargos e intereses que procedan y sanciones que pudieran imponerse.
- c) Cuando el Ayuntamiento conoce por primera vez de la existencia del hecho imponible, no obstante haberse devengado con anterioridad el tributo y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.
- d) Cuando se han producido modificaciones en los elementos esenciales del tributo distintas de las aprobadas con carácter general en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y de la variación de tipos impositivos o cuotas tributarias recogida en las Ordenanzas Fiscales, o las especificadas en el número anterior.

Para la notificación de las liquidaciones será de aplicación lo establecido en el artículo 20º de la presente Ordenanza.

Una vez notificada individualmente el alta en el correspondiente padrón o presentada la autoliquidación por el sujeto pasivo si ello es procedente, las sucesivas liquidaciones o recibos se notificarán colectivamente mediante edictos en los términos previstos en el Reglamento General de Recaudación.

A estos efectos, dicha alta podrá ser notificada mediante la notificación de la correspondiente liquidación o mediante cualquier otro medio del que tenga constancia el sujeto pasivo, aunque no de lugar a una liquidación directa, tal como el que se deriva de la obligación de constituir fianza para el alta en determinados servicios de carácter municipal (suministro de agua).

4. La aprobación de liquidaciones, padrones y listas cobratorias es competencia del Sr. Alcalde. No obstante, dicha competencia está delegada en el Concejal Delegado de Hacienda, en virtud de lo establecido en el artículo 3º.4 de la presente Ordenanza.

Artículo 19º. Tributos de vencimiento no periódico

1. En los términos regulados en las Ordenanzas fiscales, se practicarán liquidaciones de ingreso directo por el Negociado correspondiente del Área de Rentas conforme al modelo establecido para ello, cuando, no habiéndose establecido la autoliquidación, el Ayuntamiento conozca de la existencia de hecho imponible de los siguientes tributos:

- a) Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- b) Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
- c) Contribuciones especiales.
- d) Tasas en los supuestos de primera o única solicitud de servicios.
- e) Tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

2. La aprobación de liquidaciones es competencia del Sr. Alcalde. No obstante, dicha competencia está delegada en el Concejal Delegado de Hacienda, en virtud de lo establecido en el artículo 3º.4 de la presente Ordenanza.

3. Para la contabilización del reconocimiento de derechos se estará a lo dispuesto por las normas que se elaboren en su momento. No obstante, esta contabilización no tendrá lugar hasta que haya recaído el acuerdo de aprobación de la liquidación y se haya procedido a la notificación de la misma.

Artículo 20º. Notificación de liquidaciones

1. Para notificar las liquidaciones tributarias se expedirá un documento de notificación en el que deberán constar:

- a) La identificación del obligado tributario.
- b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.
- c) La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que la originan, así como de los fundamentos de derecho
- d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.
- e) El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.
- f) Su carácter de provisional o definitiva.

Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción, así como de la fecha, la identidad de quien recibe la notificación y el contenido del acto notificado.

2. La notificación se practicará en el domicilio o lugar señalado a tal efecto por el interesado o su representante, en su defecto, en el que constara en los archivos municipales o, por último, en cualquier lugar adecuado a tal fin.

La entrega material del documento-notificación podrá realizarse por el Servicio de Correos, por notificador municipal o mediante personal perteneciente a empresa con la que el Ayuntamiento haya contratado el servicio de distribución de notificaciones. En los dos últimos casos, a la vista del acuse de recibo devuelto, deberá ser posible conocer la identidad del notificador.

Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado o su representante, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad, así como su relación con el sujeto pasivo.

Cuando la notificación sea entregada al interesado, a su representante o a persona distinta de éstas que se encuentre en sus domicilios y se hagan cargo de la notificación, el notificador debe retornar al Ayuntamiento el acuse de recibo, conteniendo la identificación y firma del receptor y la fecha en que tiene lugar la recepción.

3. Cuando el interesado o su representante rechacen la notificación, se harán constar en el expediente correspondiente las circunstancias del intento de notificación y se tendrá la misma por efectuada a todos los efectos legales.

En estos casos, y sin perjuicio de que la notificación se considera legalmente efectuada, podrá notificarse el acto, si así se estima conveniente, mediante la publicación del correspondiente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

4. Cuando no sea posible realizar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria, y una vez intentado por dos veces, en días y horas diferentes, se hará constar esta circunstancia en el expediente con expresión de las circunstancias de los intentos de notificación. En estos casos, se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia, por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el Boletín Oficial de la Provincia.

Estas notificaciones se publicarán asimismo en los lugares destinados al efecto en las Delegaciones y Administraciones de la correspondiente al último domicilio conocido. En la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia constará la relación de notificaciones pendientes con indicación del sujeto pasivo, obligado tributario o representante, procedimiento que las motiva, órgano responsable de su tramitación, y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas deberá comparecer para ser notificado. En los supuestos de publicaciones de actos que contengan elementos comunes, se publicarán de forma conjunta los aspectos coincidentes, especificándose únicamente los aspectos individuales de cada acto.

En todo caso, la comparecencia se producirá en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial. Cuando transcurrido dicho plazo no se hubiese comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

CAPÍTULO III. CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Artículo 21º. Hecho imponible

1. El hecho imponible de las Contribuciones Especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Excmo. Ayuntamiento.

2. Las Contribuciones Especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

3. A los efectos de lo dispuesto en el número 1 del presente artículo, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

- a. Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos.
Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.
- b. Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.
- c. Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipales aún cuando fuesen realizados o establecidos por:

- a. Organismos Autónomos municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único titular.
- b. Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.
- c. Asociaciones de contribuyentes.

4. Las Contribuciones Especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 22º. Supuestos de imposición

El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones Especiales siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 21º de la presente Ordenanza General:

- a. Por la apertura de calles y plaza y la primera pavimentación de las calzadas.
- b. Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- c. Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- d. Por el establecimiento de nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
- e. Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbaderos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- f. Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- g. Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- h. Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- i. Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- j. Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

Artículo 23º. Sujetos Pasivos

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales municipales las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerarán personas especialmente beneficiadas:

- a. En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
- b. En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

3. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 26º de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

4. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Artículo 24º. Base Imponible

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

- a. El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
- b. El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
- c. El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.
- d. Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.
- e. El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por Contribuciones Especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá de conformidad con lo indicado en el apartado 2 del artículo 26º de la presente Ordenanza General.

Artículo 25°. Cuota tributaria

1. La Base Imponible de las Contribuciones Especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, aplicando como módulos de reparto, conjunta o separadamente, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones Especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

3. En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

4. En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

5. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Artículo 26°. Devengo

1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente.

No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración Municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Órganos competentes del Ayuntamiento, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Artículo 27º. Aplazamientos y fraccionamientos de pago

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, en los términos previstos en la presente Ordenanza.

2. De conformidad con las condiciones socioeconómicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Artículo 28º. Imposición y ordenación

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios, siempre con el límite del 90 por 100 del total del coste de la obra o servicio, y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General.

Artículo 29º. Colaboración Ciudadana

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

3. Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refieren los apartados anteriores, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

CAPÍTULO IV. CRÉDITOS NO TRIBUTARIOS

SECCIÓN 1ª. PRECIOS PÚBLICOS

Artículo 30º. Concepto

Son precios públicos propios de este Ayuntamiento las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la prestación de servicios o realización de actividades administrativas de la competencia municipal ,siempre que no concurra ninguna de las circunstancias especificadas en el artículo 20.1.B del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 31º. Obligados al pago

Están obligados al pago de los precios públicos las personas físicas o jurídicas que se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquéllos.

Artículo 32º. Cuantía y obligación de pago

1. El importe de los precios públicos deberá cubrir como mínimo el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.

2. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, podrán fijarse precios públicos por debajo del límite previsto en el apartado anterior. En estos casos deberán consignarse en los presupuestos de la Corporación las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante, si la hubiese.

Artículo 33º. Fijación

1. El establecimiento o modificación de los precios públicos corresponderá, en virtud de delegación del Excmo. Ayuntamiento Pleno conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a la Junta de Gobierno Local, a propuesta del Teniente de Alcalde Delegado de Hacienda.

2. Toda propuesta de fijación o modificación de precios públicos deberá ir acompañada de una Memoria que justificará el importe de los mismos que se proponga y el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes.

3. Los acuerdos de establecimiento o modificación de precios públicos no serán efectivos hasta su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia o su notificación individual a los sujetos afectados.

Artículo 34º. Normas de gestión

1. La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, si bien podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

2. La liquidación del depósito previo se practicará teniendo en cuenta los datos formulados por el interesado, y el mismo no causará derecho alguno al solicitante.

3. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, no se realice la actividad o no se preste el servicio, procederá la devolución del importe correspondiente.

4. Finalizado el período voluntario de cobranza, el Ayuntamiento, de forma inmediata y previas las formalidades establecidas en el Reglamento General de Recaudación, exigirá el cobro de los precios públicos por el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 35º. Cobro

1 La obligación de pago de los precios públicos nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, si bien las entidades podrán exigir el depósito previo de su importe total o parcial.

SECCIÓN 2ª. MULTAS DE CIRCULACIÓN

Artículo 36º. Incoación

1. El procedimiento sancionador de los hechos que puedan constituir infracciones a los preceptos en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobada por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, se incoará de oficio por la Autoridad competente que tenga noticias de los hechos o mediante denuncia que podrá formular cualquier persona que tenga conocimiento directo de los mismos.

Los Agentes de la Autoridad encargados del servicio de vigilancia de tráfico deberán denunciar las infracciones que observen cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la circulación vial.

2. En las denuncias por hechos de circulación deberán constar:

- a. La identificación del vehículo con el que se hubiese cometido la supuesta infracción.
- b. La identidad del denunciado, si fuere conocida.
- c. Una relación circunstanciada del hecho con expresión del lugar, fecha y hora en que se hubiere cometido.
- d. El nombre, profesión y domicilio del denunciante, aunque, en los casos en que éste fuera un Agente de la Autoridad, podrán sustituirse estos datos por su número de identificación.

En las denuncias por hechos ajenos a la circulación se especificarán todos los datos necesarios para la exacta descripción de los mismos.

3. Las denuncias efectuadas por los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico harán fe, salvo prueba en contrario, respecto de los hechos denunciados, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.

4. Las denuncias de carácter voluntario, esto es, las que no son formuladas por los Agentes de la Autoridad podrán formularse verbalmente ante los agentes de vigilancia del tráfico más próximos al lugar del hecho, o por escrito dirigido a la Alcaldía, haciéndose constar en la denuncia los datos y circunstancias que se consignan en el número 2 del presente artículo.

Artículo 37º. Tramitación de denuncias

1. El ayuntamiento será el instructor del expediente y deberá notificar las denuncias, sino se hubiere hecho por el denunciante, al presunto infractor, concediéndole un plazo de quince días para que alegue cuanto considere conveniente a su defensa y proponga las pruebas que estime oportunas.

2. De las alegaciones del denunciado se dará traslado al denunciante para que informe en el plazo de quince días.

3. Transcurridos los plazos señalados en los apartados anteriores a la vista de lo alegado y probado por el denunciante y el denunciado, ultimada la instrucción del procedimiento y practicada la audiencia al interesado por el órgano correspondiente, salvo cuando ésta no sea necesaria de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84.4 de la Ley 30/1992, éste elevará propuesta de resolución al órgano que legal o reglamentariamente tenga atribuida la competencia sancionadora para que dicte la resolución que proceda

Artículo 38º. Notificación de denuncias

1. Como norma general, las denuncias de carácter obligatorio, formuladas por agentes de la autoridad, se notificarán en el acto al denunciado, haciendo constar en las mismas, los datos a que hace referencia el artículo 75 y el derecho reconocido en el artículo 79.1 ambos del Texto Articulado de la Ley sobre tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Será causa legal que justifique la notificación de la denuncia en momento posterior, el hecho de formularse la misma en momentos de gran intensidad de circulación o concurriendo factores meteorológicos adversos, obras u otras circunstancias en que la detención del vehículo también pueda originar un riesgo concreto. Asimismo, la notificación de la denuncia podrá efectuarse en un momento posterior cuando la autoridad haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

Procederá también la notificación de la denuncia en momento posterior a su formulación en los casos de vehículos estacionados cuando el conductor no esté presente.

2. El abono del importe de la multa indicado en la notificación de la denuncia, tanto si es señalado por el agente en el acto de la misma, como en la notificación enviada posteriormente por el Ayuntamiento, implicará la terminación del procedimiento una vez concluido el trámite de alegaciones sin que el denunciado las haya formulado, finalizando el expediente, salvo que se acuerde la suspensión del permiso o licencia para conducir y sin perjuicio de la posibilidad de interponer el recurso correspondiente.

A efectos de notificaciones, se considerará domicilio del conductor y del titular del vehículo aquél que los interesados hayan expresamente indicado y, en su defecto, el que figure en los registros de conductores e infractores, y en el de vehículos, respectivamente. Tanto los titulares de vehículos como de permisos para conducir están obligados a comunicar los cambios de domicilio.

3. Las notificaciones de las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que de lugar el procedimiento sancionador, se cursarán al domicilio indicado en el anterior apartado de este artículo y se ajustarán al régimen y requisitos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 39°. Instrucción

1. Pueden formularse alegaciones ante el Alcalde en el plazo de quince días contados desde la fecha de la notificación de la denuncia. Si en este trámite el titular comunicara la identidad del conductor infractor, se notificará la denuncia a éste en la misma forma establecida en el artículo anterior.

2. Cuando fuera necesario para la averiguación y calificación de los hechos, se acordará la apertura de un período de prueba, por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas sean adecuadas.

Sólo podrán rechazarse, mediante resolución motivada, las pruebas propuestas por los interesados, cuando sean improcedentes. No obstante, en los casos en que, a petición del interesado, deban efectuarse pruebas cuya realización implique gastos cuya realización no deba soportar el Ayuntamiento, se podrá exigir el anticipo de los mismos a reserva de la liquidación definitiva.

Artículo 40°. Recursos

1. Contra las resoluciones que lleven aparejada exclusivamente una sanción económica, podrá interponerse únicamente el recurso de reposición regulado en el artículo 14 del Texto Refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales. Contra la resolución de dicho recurso podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

2. Contra el resto de las resoluciones podrá interponerse potestativamente recurso de reposición en el plazo de un mes, si la resolución es expresa, o de 3 meses si es presunta, o ser impugnados directamente ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo en el plazo de 2 meses si la resolución es expresa, o de 6 meses si es presunta.

Las resoluciones adquirirán firmeza en la vía administrativa cuando haya transcurrido dos meses desde su notificación sin que se haya interpuesto recurso contencioso-administrativo.

Artículo 41°. Prescripción

1. El plazo de prescripción de las infracciones será el de tres meses para las infracciones leves, seis meses para las infracciones graves y un año para las infracciones muy graves y para las infracciones previstas en el artículo 67.2 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por RDL 339/1990 de 2 de marzo.

El plazo de prescripción se cuenta a partir del día en que los hechos se hubieren cometido. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practiquen con proyección externa a la dependencia en que se origine. También se

interrumpe la prescripción por la notificación efectuada de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 del Texto Articulado de la Ley sobre tráfico, Circulación de vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por RDL 339/1990 de 2 de marzo. La prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

2. Si no hubiere recaído resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá la caducidad de éste y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar la resolución. Cuando la paralización del procedimiento se hubiere producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal y cuando hubiere intervenido otra autoridad competente para imponer la sanción de multa y que haya de trasladar el expediente para substanciar la suspensión de la autorización administrativa para conducir a la Administración General del Estado, el plazo de caducidad se suspenderá y reanudará, por el tiempo que reste hasta un año, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial o administrativa correspondiente.

3. El plazo de prescripción de las sanciones será de un año, computado desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la correspondiente sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 42º. Cobro de multas

1. Las multas deberán hacerse efectivas dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su firmeza.

Las multas sufrirán una reducción del 30 por 100 cuando se hagan efectivas dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la denuncia, siempre que no se trate de infracciones referidas a hechos que estén castigados en las leyes penales o puedan dar origen a la suspensión de la licencia de conducir.

2. Vencido el plazo de ingreso establecido en el párrafo primero del número anterior sin que se hubiese satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio, en los términos previstos en el Título Tercero de la presente Ordenanza.

SECCIÓN 3ª. OTROS CRÉDITOS NO TRIBUTARIOS

Artículo 43º. Ingresos por actuaciones urbanísticas

1. Los propietarios de terrenos afectados por una actuación urbanística por el sistema de cooperación están obligados a sufragar los costes de urbanización, a cuyo efecto el

Ayuntamiento liquidará cuotas de urbanización, que de no ser pagadas en el período voluntario establecido se exigirán por la vía de apremio.

2. Cuando la ejecución de una unidad de actuación se realice por el sistema de compensación, la Junta de Compensación será directamente responsable frente al Ayuntamiento de la realización de las obras de urbanización.

Las cantidades adeudadas a la Junta de Compensación por sus miembros serán exigibles en vía de apremio por el Ayuntamiento si media petición de la Junta y certificación de la misma acreditativa de la existencia de dicha deuda, adjuntándose, asimismo, con carácter obligatorio, los siguientes datos:

- Identificación completa de la Junta de Compensación que origina el expediente, en la que deberá constar como mínimo los datos relativos al N.I.F., razón social y domicilio completo a efectos de notificaciones, así como cumplimentación del modelo de Alta a Terceros necesario para recibir los importes que, en su caso, se recauden.
- Identificación completa del deudor, en la que deberá constar como mínimo los datos relativos al N.I.F., nombre y domicilio completo a efectos de notificaciones.
- Identificación concreta del inmueble que se ve afectado por la carga de cada una de las deudas cuya recaudación se insta.
- Acreditación de que las deudas han sido debidamente notificadas a los sujetos pasivos y que no existen recursos pendientes de resolución o garantías depositadas que puedan suponer la paralización del procedimiento de recaudación.

Una vez recaudadas las cuotas exigidas por la vía de apremio, el importe principal de las mismas, es decir, una vez deducidas las cantidades correspondientes a intereses de demora y recargo de apremio, será transferido a la Junta de Compensación correspondiente, la cual a partir de dicha fecha será responsable de cuantas actuaciones posteriores correspondiera efectuar como consecuencia de dicha recaudación.

3. Si se hubieran constituido entidades de conservación urbanística, el Ayuntamiento, en su condición de titular de los terrenos de dominio público, exigirá por la vía de apremio las cuotas que se adeuda a la Entidad de conservación, a solicitud de la misma, entregándose el importe de la recaudación a dicha Entidad, conforme al régimen y procedimiento establecido en el apartado anterior, cuando así resulte de aplicación.

4. Las multas que puedan imponerse por infracción de lo dispuesto en la legislación urbanística se exaccionarán por el procedimiento recaudatorio general regulado en el Título Tercero de la presente Ordenanza.

5. El canon por aprovechamiento en edificación en suelo rústico regulado por el artículo 62 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, en los casos en que éste no sea satisfecho mediante cesión de suelo, se exaccionará por el procedimiento recaudatorio general regulado en el Título Tercero de la presente

Ordenanza, y su importe consistirá en los siguientes porcentajes aplicables sobre el presupuesto total de las obras a ejecutar, entendiéndose por éste el mismo que se considera a efectos de la liquidación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras:

Aprovechamiento en edificación de naturaleza residencial.....	5 %
Aprovechamiento en edificación de naturaleza industrial.....	5 %
Aprovechamiento en edificación de naturaleza turística.....	5 %
Aprovechamiento en edificación de naturaleza de equipamiento.....	5 %

Estarán exentas de abonar el canon en suelo rústico:

- a) La construcción o rehabilitación de viviendas unifamiliares, que vayan a constituir el domicilio del obligado al pago, siempre que se trate de la única propiedad rústica o urbana de que dispone, debiendo además cumplir alguno de los dos requisitos siguientes:
Que el presupuesto de ejecución material de las obras no supere los 150.000,00 euros.
Que el salario per capita de la unidad fiscal en que se integra el obligado al pago, no supere en 2,5 veces el Salario Mínimo Interprofesional. A tales efectos la unidad fiscal será la definida en la normativa reguladora del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
- b) Las instalaciones agropecuarias que estén financiadas en más de un 50% por fondos públicos.

Artículo 44º. Responsabilidades de particulares

1. El adjudicatario de la realización de obras municipales que ocasione daños y perjuicios como consecuencia de la ejecución de aquéllas, o bien por la demora en su conclusión, vendrá obligado a indemnizar al Ayuntamiento.

El importe de tal indemnización se detraerá de la fianza definitiva que hubiera constituido el contratista, y si la misma no alcanzara a cubrir la cuantía de la responsabilidad, la suma no cubierta se exaccionará por el procedimiento recaudatorio general regulado en el Título Tercero de la presente Ordenanza.

2. El particular que ocasione daños en los bienes de dominio público vendrá obligado a su reparación, teniéndose en cuenta que, cuando las circunstancias del daño o del bien afectado lo aconsejen, será el Ayuntamiento quien proceda a la ejecución de las obras de reparación, exigiendo al autor del daño el importe satisfecho mediante la aplicación del procedimiento recaudatorio general regulado en el Título Tercero de la presente Ordenanza.

3. Los gastos ocasionados a la Hacienda Municipal como consecuencia de la ejecución subsidiaria de los actos que por no ser personalísimos puedan ser realizados por el ayuntamiento, directamente o a través de persona determinada, serán a costa del obligado,

aplicándose sobre la cuantía correspondiente un incremento del 5 por 100 en concepto de gastos de tramitación de los oportunos expedientes.

Artículo 45º. Reintegros

1. Si el Ayuntamiento concediera una subvención finalista cuya aplicación no ha sido correctamente justificada exigirá que se acredite el destino de la misma, y en caso de que se verifique la aplicación indebido, total o parcial, se requerirá el reintegro de la suma no destinada a la finalidad por que se concedió. Si tal reintegro no tiene lugar en el plazo que se señale, podrá ser exigido por la vía de apremio.

2. En el supuesto de no justificación, total o parcial, de las cantidades recibidas por funcionario o particular con carácter de "a justificar", se requerirá el reintegro de la parte no justificada, y si no se hiciera dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se les hubiera dado la orden de reintegro, podrá ser exigido por la vía de apremio.

En caso de que el perceptor de dicha cantidad sea personal dependiente del Ayuntamiento se podrá optar por el descuento directo de la nómina de las cantidades adeudadas, en los términos previstos en el artículo 1.451 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3. En el supuesto de realización de un pago indebido, se requerirá al perceptor para que reintegre su importe en el plazo de diez días, procediéndose a su recaudación por la vía de apremio en caso de que dicho reintegro no se produzca, sin perjuicio en su caso de la exigencia de los correspondientes intereses de demora .

Artículo 46º. Multas

Las multas que se impongan por infracción de lo dispuesto en las ordenanzas de policía municipal se exaccionarán por el procedimiento recaudatorio general regulado en el Título Tercero de la presente Ordenanza.

TÍTULO TERCERO. NORMAS SOBRE RECAUDACIÓN

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES

Artículo 47º. Organización

1. Salvo para los Tributos, Precios Públicos y demás ingresos de derecho público cuya recaudación en período voluntario y ejecutivo haya sido encomendada al Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife por acuerdo de la Corporación, el sistema de recaudación será el de gestión directa por la Tesorería que, salvo las excepciones a que se ha hecho referencia, llevará incluida la Jefatura del Servicio de Recaudación, correspondiendo al Interventor la fiscalización del mismo.

2.- Queda prohibido a todo funcionario municipal que no sea el Tesorero de la Corporación, o personal de la Tesorería o de otras dependencias debidamente autorizado por la Tesorería Municipal la recepción de ingresos de carácter municipal, salvo las excepciones aprobadas por el Pleno de la Corporación como consecuencia de la adjudicación de servicios en régimen de Gestión indirecta.

El personal de otras dependencias municipales distintas de la Tesorería Municipal, sólo podrá recibir ingresos de carácter municipal previo informe favorable de aquella, en el que se señalarán las instrucciones necesarias para el desarrollo puntual de dicha actividad.

3. La competencia para el ejercicio de las funciones que estén atribuidas a órganos del Ministerio de Hacienda, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación, corresponderá a los órganos y dependencias del Ayuntamiento dentro de la esfera de su organización interna. En concreto, corresponden al Alcalde las funciones atribuidas al Delegado de Hacienda en el Reglamento General de Recaudación. En otros supuestos de dudosa atribución funcional, resolverá el Alcalde a propuesta de la Tesorería.

Artículo 48º. Recaudación en período voluntario

1. El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, tanto por tributos como por precios públicos, serán los determinados por el Ayuntamiento o el Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife en el correspondiente calendario de cobranza, que será publicado en el Boletín Oficial de la Provincia y expuesto en el tablón de anuncios municipal. En ningún caso, el plazo para pagar deudas que tengan carácter anual será inferior a dos meses naturales.

En cualquier caso, independientemente del período de cobro que finalmente se determine en el referido calendario de cobranza, el Ayuntamiento pondrá todos los medios a su alcance para que el período voluntario de cobro de los recursos que se indican a continuación sea el que, asimismo, se especifica:

- a. Impuesto sobre Bienes Inmuebles: del 1 de mayo al 30 de junio.
- b. Impuesto sobre Actividades Económicas: del 1 de octubre al 30 de noviembre.
- c. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica: del 1 de marzo al 30 de abril.
- d. Tasa por Recogida de Basuras:
 - Primer Semestre: del 1 de mayo al 30 de junio.
 - Segundo Semestre: del 1 de octubre al 30 de noviembre.
- e. Tasa por Entrada de Vehículos y Reserva de Aparcamientos: del 1 de marzo al 30 de abril.

2. El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas por liquidaciones tributarias de ingreso directo, así como para otros ingresos de derecho público cuando su normativa específica no prevea cosa distinta, será el siguiente:

- a) Si la notificación de la deuda se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- b) Si la notificación de la deuda se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil hasta el inmediato hábil siguiente.

3. Las deudas que deban pagarse mediante declaración-liquidación o autoliquidación deberán satisfacerse en los plazos o fechas que señalen las normas reguladoras con arreglo a las cuales tales deudas se exijan.

Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentados fuera de plazo sin requerimiento previo, así como las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, sufrirán un recargo del 5, 10 ó 15 por 100, si la presentación e ingreso se realiza dentro de los 3, 6 ó 12 meses siguientes al término del plazo establecido para la presentación e ingreso, con exclusión del interés de demora y de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse.

Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa una vez transcurridos 12 meses desde el término del plazo establecido para la presentación e ingreso, el recargo será del 20 por 100 con exclusión de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse pero no de los intereses de demora por el periodo transcurrido desde el día siguiente al término de los 12 meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la autoliquidación o declaración se haya presentado .

Cuando finalice el plazo establecido para la presentación de una autoliquidación o declaración, sin que hubiera sido presentada o hubiera sido presentada incorrectamente, mediando requerimiento previo del ayuntamiento, se exigirá el interés de demora correspondiente, en los términos establecidos en la Ley General Tributaria y normas concordantes, siempre que su cuantía, sea superior a tres euros. Se considerará a estos efectos como requerimiento previo, cualquier actuación administrativa realizada con conocimiento formal del obligado tributario conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento o liquidación de la deuda tributaria.

En los casos en que el sujeto pasivo incumpla la normativa propia de un tributo, de realizar la declaración o ingreso de la cuota procedente mediante autoliquidación al momento de formalizar una solicitud de autorización o realización de actividad municipal gravada con dicho tributo , ni solicite aplazamiento, fraccionamiento o compensación de la deuda, se considerará dicha solicitud como declaración tributaria a efectos de exigencia de los recargos e intereses que procedan, sin perjuicio de la imposición de sanciones si a ello hubiere lugar.

Estos recargos serán compatibles con el recargo de apremio, cuando proceda.

4. Si se hubiese concedido aplazamiento o fraccionamiento de pago, se estará a lo dispuesto en el Capítulo correspondiente de la presente Ordenanza.

5. Las suspensiones acordadas por órgano administrativo o judicial competente en relación con las deudas en período voluntario interrumpirán los plazos fijados en este artículo.

Resuelto el recurso o reclamación que dio lugar a la suspensión, si el acuerdo no anula ni modifica la liquidación impugnada, deberá pagarse en los plazos previstos en los apartados a) y b) del número 2 del presente artículo, según que dicha resolución se haya notificado en la primera o en la segunda quincena del mes. La resolución adoptada se notificará al recurrente con expresión de este plazo en el que debe ser satisfecha la deuda.

Si la resolución da lugar a la modificación del acto u ordena la retroacción del procedimiento, la deuda resultante del acto que se dicte en ejecución de dicho acuerdo habrá de ser ingresada en los plazos previstos en los apartados a) y b) del número 2 del presente artículo. La notificación del nuevo acto indicará expresamente este plazo.

No obstante lo indicado en los párrafos anteriores, cuando la ejecución del acto hubiese estado suspendida, una vez concluida la vía administrativa se actuará conforme a lo dispuesto en el artículo 15º de la presente Ordenanza.

6. El pago de las deudas sólo podrá realizarse por alguno de los medios siguientes:

- a) En metálico, con dinero nominado en euros.
- b) Cheque, que habrá de ser nominativo a favor del Ayuntamiento y conformado o certificado por la entidad librada
- c) Transferencia bancaria a cuenta de titularidad municipal, o cualquier otro medio electrónico, informático o telemático, debiéndose especificar suficientemente los datos necesarios para la identificación de la deuda.

7. Para que el pago produzca los efectos que le son propios, tratándose de recaudación en período voluntario, ha de ser de la totalidad de la deuda. El deudor de varias deudas podrá, al realizar el pago en período voluntario, imputarlo a las que libremente determine.

Artículo 49º. Recaudación en período ejecutivo

1. El período ejecutivo y el procedimiento administrativo de apremio se inician para las liquidaciones previamente notificadas, no ingresadas a su vencimiento, el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario.

En caso de deudas a ingresar mediante declaración-liquidación o autoliquidación, cuando éstas se hayan presentado en plazo sin realizar el ingreso correspondiente, dichos período y procedimiento se inician el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario.

2. La iniciación del período ejecutivo produce los siguientes efectos:

- a) El devengo de un recargo ejecutivo del 5 por 100 del importe de la deuda y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la misma no ingresada en periodo voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.
- b) El devengo de un recargo de apremio reducido del 10 por 100 del importe de la deuda y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la misma no ingresada en periodo voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado siguiente para las deudas apremiadas.
- c) El devengo de un recargo de apremio ordinario del 20 por 100 del importe de la deuda y se aplicará cuando no concurren las circunstancias a las que se refieren los dos apartados anteriores.
- d) La ejecución del patrimonio del deudor, si la deuda no se paga en el plazo establecido en el número 3 del presente artículo, en virtud del título ejecutivo con providencia de apremio.

3. Los plazos de ingreso de las deudas apremiadas , tengan o no carácter tributario, serán los siguientes:

- a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil , hasta el inmediato hábil siguiente.
- b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

4. Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en periodo voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
- c) Falta de notificación de la liquidación.
- d) Anulación de la liquidación.
- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

5. El inicio del periodo ejecutivo determinará la exigencia de los intereses de demora y de los recargos del periodo ejecutivo correspondientes, y en su caso, de las costas del procedimiento de apremio.

El tipo de interés se fijará de acuerdo con lo establecido en los artículos 26.6 de la Ley General Tributaria y 17 de la Ley General Presupuestaria, según se trate de deudas tributarias o no tributarias respectivamente. En este sentido, cuando a lo largo del período de demora se hayan modificado los tipos de interés, se determinará la deuda a satisfacer por intereses sumando las cuantías que corresponda a cada período.

Artículo 50º. Ejecución de garantías

1. En los casos que la deuda estuviera garantizada se procederá en primer lugar a ejecutar la garantía por el procedimiento administrativo de apremio y conforme a las reglas que se establecen en el presente artículo.

2. Si la garantía consiste en aval, fianza u otra garantía personal, se requerirá al garante el ingreso de la deuda, hasta el límite del importe garantizado que deberá realizar en el plazo establecido en el artículo 49º.3 de la presente Ordenanza general. De no realizarlo, se procederá contra sus bienes por el procedimiento administrativo de apremio.

3. Si la garantía consiste en depósito en efectivo, se requerirá al depositario el ingreso en el plazo establecido en el artículo 49º.3 de la presente Ordenanza general. Si el depositario es el propio Ayuntamiento, se aplicará en primer lugar el depósito para cancelar la deuda.

Artículo 51º. Prescripción

1. Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones:

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, contado desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.
- b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas, contado desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en periodo voluntario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 67 de la Ley General Tributaria.
- c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías, contado desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquél en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.
- d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías, contado desde el día siguiente a aquel en que finalicen los plazos establecidos para efectuar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución o el reembolso del coste de las garantías.

2. Los plazos de prescripción se interrumpen:

- a) Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del obligado tributario conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento,

comprobación y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria. A estos efectos, se hace constar que las notificaciones practicadas en la forma regulada en la presente Ordenanza tienen valor interruptivo de la prescripción.

- b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.
- c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria.

Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción , salvo cuando se hubiera interrumpido por la interposición del recurso ante la Jurisdicción contencioso-administrativa, por el ejercicio de acciones civiles o penales, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción competente o la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal o por la recepción de una comunicación judicial de paralización del procedimiento, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando la Administración local reciba la notificación de la resolución firme que ponga fin al proceso judicial o que levante la paralización, o cuando se reciba la notificación del Ministerio Fiscal resolviendo el expediente.

Cuando el plazo de prescripción de hubiera interrumpido por la declaración del concurso del deudor, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo en el momento de aprobación del convenio concursal para las deudas tributarias no sometidas al mismo. Respecto de las deudas tributarias sometidas al convenio concursal, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando aquéllas resulten exigibles al deudor. Si el convenio no fuera aprobado, el plazo se reiniciará cuando se reciba la resolución judicial firme que señale dicha circunstancia.

Lo dispuesto en el apartado anterior no será aplicable al plazo de prescripción del derecho del Ayuntamiento para exigir el pago cuando no se hubiera acordado la suspensión en vía contencioso-administrativa.

Interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, dicho efecto se extiende a todos los demás obligados , incluidos los responsables . No obstante, si la obligación es mancomunada y sólo se reclama a uno de los obligados tributarios la parte que le corresponde, el plazo no se interrumpe para los demás.

Si existieran varias deudas liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción sólo afectará a la deuda a la que se refiera.

3. La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque el sujeto pasivo y será declarada por el Tesorero, quien, anualmente, instruirá expediente colectivo referido a todas aquellas deudas prescritas en el año. La aprobación de este expediente, previa fiscalización por la Intervención, corresponderá al Alcalde.

CAPÍTULO II. APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS

Artículo 52º. Solicitud

1. Podrá aplazarse o fraccionarse el pago de deudas, tanto en período voluntario como ejecutivo, previa solicitud de los obligados, cuando su situación económico-financiera, discrecionalmente apreciada por la Tesorería, les impida transitoriamente efectuar el pago de sus débitos.

2. La Tesorería dispondrá lo necesario para que las solicitudes se formulen en documento específico, en el que se indiquen los criterios de concesión y denegación, así como la necesidad de fundamentar las dificultades económico-financieras, aportando los documentos que se crean convenientes para acreditar dicha situación.

A tales efectos podrá valorarse la oportunidad de exigir la presentación por parte del obligado tributario, de todos o algunos de los siguientes documentos certificados:

- a) Importe anual del sueldo, pensión o rendimiento bruto de las actividades empresariales o profesionales.
- b) Bienes y derechos que constituyan el patrimonio del petitionerio.
- c) Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o en su defecto, certificación de no estar obligado a presentarla.
- d) Otras obligaciones que le coincidan con la deuda que desea fraccionar.

3. La solicitud del aplazamiento o fraccionamiento implicará conformidad del solicitante con el importe total de la deuda que le corresponda.

4. Las peticiones instando los aplazamientos o fraccionamientos de deudas en periodo voluntario de recaudación, se dirigirán al Sr. Alcalde dentro del plazo fijado para su ingreso en el artículo 48º de la presente Ordenanza.

5. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

6. Excepcionalmente podrán concederse aplazamientos o fraccionamientos de deudas a solicitantes que no constituyan el sujeto pasivo de las mismas, previa acreditación suficiente del compromiso de, en caso de no cumplir con las condiciones del aplazamiento o fraccionamiento, hacerse cargo del importe de la deuda pendiente.

El presente apartado se aplicará especialmente a los aplazamientos o fraccionamientos por deudas correspondientes al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de

Naturaleza Urbana, en cuyo caso podrá ser solicitante del mismo el sujeto que, según la correspondiente escritura pública, asuma el pago de dicho impuesto.

Artículo 53º. Criterios de concesión

1. Sólo podrán aplazarse o fraccionarse deudas por importe superior a 200,00 euros.
2. Los plazos generales de concesión de aplazamientos y fraccionamientos son los siguientes:
 - a. Las deudas por importe superior a 200 e inferior o igual a 500,00 euros , por un plazo máximo de 3 meses.
 - b. Las deudas por importe superior a 500 euros e inferior o igual a 1.500,00 euros, por un plazo máximo de 6 meses.
 - c. Las deudas por importe superior a 1.500,00 euros e inferior o igual a 6.000,00 euros, por un plazo máximo de 1 año.
 - d. Las deudas por importe superior a 6.000,00 e inferior o igual a 15.000,00 euros, por un plazo máximo de 18 meses.
 - e. Las deudas por importe superior a 15.000,00 euros, por un plazo máximo de 2 años.
 - f. Solo excepcionalmente se concederán aplazamientos o fraccionamientos de deudas cuyo importe sea inferior a 200 euros, o por periodos más largos lo cual se estimará discrecionalmente por la Alcaldía, vista la fundamentación de las dificultades económico financieras que aporte el interesado.

Artículo 54º. Resolución

1. La concesión y denegación de aplazamientos y fraccionamientos de pago es competencia del Alcalde. No obstante, dicha competencia está delegada en el Concejal Delegado de Hacienda, en virtud de lo establecido en el artículo 3º.4 de la presente Ordenanza.

2. El acuerdo de concesión especificará la clase y el importe de la garantía que el solicitante deberá aportar o, en su caso, la dispensa de esta obligación.

3. En caso de denegación del aplazamiento o fraccionamiento se notificará al solicitante que la deuda deberá pagarse, junto con los intereses devengados hasta la fecha de la resolución, en los siguientes plazos:

- a. Cuando la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento hubiera sido presentada en periodo voluntario de ingreso, con la notificación del acuerdo denegatorio se iniciará el plazo de ingreso regulado en el artículo 48, apartado 2 de esta Ordenanza.

De no producirse el ingresos en dicho plazo, comenzará el periodo ejecutivo y deberá iniciarse el correspondiente procedimiento de apremio.

De realizarse el ingreso en dicho plazo, procederá la liquidación de los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del ingreso realizado durante el plazo abierto con la notificación de la denegación. De no realizarse el ingreso los intereses se liquidarán hasta la fecha de vencimiento de dicho plazo, sin perjuicio de los que puedan devengar con posterioridad conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

- b. Cuando la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento hubiera sido presentada en periodo ejecutivo de ingreso, con la notificación del acuerdo denegatorio se iniciará el plazo de ingreso regulado en el artículo 49, apartado 3 de esta Ordenanza.

Si no hubiera transcurrido el período reglamentario de ingreso y el pago se produce dentro del mismo, no se liquidarán intereses de demora.

4. Contra la resolución denegatoria del aplazamiento o fraccionamiento podrá interponerse recurso de reposición ante el Alcalde, en el plazo de un mes contado desde la fecha de la recepción de la notificación de la resolución. Contra la denegación de este recurso podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

Artículo 55º. Intereses de demora

1. Las cantidades cuyo pago se aplace o fraccione, excluido, en su caso, el recargo de apremio, devengarán intereses de demora por el tiempo que dure el aplazamiento o fraccionamiento.

2. El tipo de interés se fijará de acuerdo con lo establecido en los artículos 26.6) de la Ley General Tributaria y 17 de la Ley General Presupuestaria, según se trate de deudas tributarias o no tributarias respectivamente, que esté vigente en el momento de la solicitud del aplazamiento o fraccionamiento, independientemente de que dicho tipo de interés sufra variaciones, al alza o a la baja, durante el período del aplazamiento o fraccionamiento.

3. En la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) El tiempo de aplazamiento se computará desde el vencimiento del período voluntario y hasta el término del plazo concedido.
- b) En caso de fraccionamiento, se computarán los intereses devengados por cada fracción desde el vencimiento del período voluntario hasta el vencimiento del plazo concedido, debiéndose satisfacer junto con dicha fracción.

4. En el supuesto de que los vencimientos excedan del año natural en que se haya concedido el aplazamiento o fraccionamiento, las cantidades liquidadas en concepto de intereses de demora tendrán la consideración de provisionales, practicándose nueva liquidación en caso de que se experimente una variación en los tipos de interés aplicables.

No procederá practicar dicha liquidación si como consecuencia de esa variación se obtuviera una diferencia menor o igual a 3,00 euros .

Artículo 56º. Garantías

1. El peticionario ofrecerá, tanto en aplazamientos como en fraccionamientos, garantía en forma de aval solidario de entidades de depósito, exclusivamente, que cubra el importe del principal y de los intereses de demora, más un 25 por 100 de la suma de ambas partidas. Esta garantía, que deberá aportarse en el plazo improrrogable de treinta días siguientes al de la notificación del acuerdo de concesión, que estará condicionado a su prestación, deberá ser por término indefinido, hasta tanto el Ayuntamiento no autorice su cancelación.

2. No será precisa la presentación de la garantía a que se refiere el artículo anterior para aquellas deudas cuya cuantía no supere el importe de 3.000,00 euros y se encuentren en período voluntario de cobranza.

Artículo 57º. Efectos de la falta de pago

La falta de pago de un plazo llegado su vencimiento conllevará el vencimiento automático del resto de las fracciones pendientes, con lo que habrá de procederse como sigue:

A. Si no existe depositada garantía:

- a. Por la fracción no pagada y sus intereses devengados, así como por la parte de principal del resto de los plazos, se expedirá Providencia de Apremio para su exacción por dicha vía.
- b. Los intereses del resto de las fracciones, previamente calculados sobre los plazos concedidos, serán anulados y se liquidarán en los casos y forma establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

B. Si existe depositada garantía:

- a. Se comunicará al deudor el incumplimiento del plazo, concediéndole quince días para su pago.
- b. De no procederse al pago en dicho plazo, se seguirá el procedimiento de apremio por toda la deuda pendiente, con ejecución de la garantía por el procedimiento establecido en el Reglamento General de Recaudación.
- c. Los intereses correspondientes a la deuda pendiente, previamente calculados, serán anulados y se liquidarán en los casos y forma establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

CAPÍTULO III. COMPENSACIÓN

Artículo 58°. Deudas compensables

1. Podrán compensarse las deudas a favor del Ayuntamiento que se encuentren en fase de gestión recaudatoria, tanto voluntaria como ejecutiva, con los créditos reconocidos a favor del deudor.

2. Cuando la compensación afecte a deudas que se encuentren en período voluntario de pago, será necesario que sea solicitada por el deudor.

3. Cuando la compensación afecte a deudas que se encuentren en período ejecutivo, se expedirá providencia de apremio y se compensará de oficio la deuda, más el recargo de apremio, con el crédito reconocido, notificándose la compensación al interesado.

4. Cuando una liquidación cuyo importe ha sido ingresado sea anulada y sustituida por otra, se podrá disminuir ésta en la cantidad previamente ingresada.

Artículo 59°. Compensación de oficio de deudas de Entidades Públicas

1. Las deudas a favor del Ayuntamiento, cuando el deudor sea un Ente territorial, Organismo Autónomo, Seguridad Social o Entidad de derecho público, cuya actividad no se rija por el ordenamiento privado, serán compensadas de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario, de acuerdo con el procedimiento regulado en el presente artículo.

2. Una vez transcurrido el período voluntario de pago y el plazo para interponer recurso sin que la deuda se haya satisfecho, se notificará al deudor la firmeza de la liquidación y la advertencia de que si, transcurridos tres meses, la deuda queda pendiente de pago se iniciará el procedimiento de compensación.

3. Podrá aplazarse el inicio del procedimiento de compensación si las entidades deudoras acreditan ante el Ayuntamiento haber instado la aprobación de una modificación presupuestaria, porque las limitaciones presupuestarias impiden efectuar el pago.

4. Transcurridos los plazos señalados, el Tesorero emitirá certificación sobre los siguientes extremos:

- a. Firmeza de la deuda por inexistencia de recurso pendiente de resolución, ni posibilidad de interposición en plazo.
- b. No haberse producido la prescripción de la deuda.
- c. Notificaciones reglamentarias practicadas.
- d. Existencia, en su caso, de créditos compensables, a favor de la entidad deudora.

5. Si de la certificación del Tesorero se deduce la existencia de créditos a compensar, se compensará de oficio la deuda con el crédito reconocido, notificándose tal circunstancia a la Entidad interesada.

6. Si de la certificación del Tesorero no se deduce la existencia de créditos a compensar, podrá realizarse una de las actuaciones siguientes:

- a. Solicitar a la Administración del Estado o a la Autonómica que, con cargo a las transferencias que pudieran ordenarse a favor del Ente deudor, se aplique la retención de cantidad equivalente al importe de la deuda y sea puesto a disposición del Ayuntamiento.
- b. Solicitar la colaboración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

7. Cuando de las actuaciones referidas en el punto anterior no resulte la realización del crédito, se investigará la existencia de bienes patrimoniales a efectos de ordenar el embargo de los mismos, a través del procedimiento recaudatorio reglamentario, requiriéndose, en su caso, a la entidad deudora para que designe los bienes sobre los cuales proceder a la traba de embargo, procurando de este modo el menor perjuicio para los intereses y desarrollo de la entidad interesada por su carácter de entidad de derecho público.

Si la fracción incumplida incluyese deudas en periodo ejecutivo de ingreso en el momento de presentarse la solicitud, se producirá el vencimiento de la totalidad de las fracciones a las que extienda sus efectos la garantía parcial e independiente. Si la garantía parcial extendiese sus efectos a fracciones que incluyesen deudas en periodo ejecutivo de ingreso y a fracciones que incluyesen deudas en periodo voluntario de ingreso en el momento de solicitarse el fraccionamiento, se deberá continuar el procedimiento de apremio respecto de las primeras. Respecto de las segundas deberá iniciarse el procedimiento de apremio y se exigirán los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento de pago de la fracción incumplida.

Transcurridos los plazos previstos en el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin que el ingreso de las cantidades exigidas se hubiese efectuado, se procederá a ejecutar la garantía parcial.

CAPÍTULO IV. DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS

Artículo 60°. Iniciación

1. El procedimiento para el reconocimiento a la devolución de ingresos indebidos podrá iniciarse de oficio o a instancia de la persona interesada.

2. Si el procedimiento se iniciara a instancia del interesado, en el escrito que se presente deberán constar los requisitos establecidos en el artículo 6º.3 de la presente Ordenanza y, además, la declaración expresa del medio elegido por el que haya de realizarse la devolución pudiendo optar entre:

- a) Transferencia bancaria, indicando el número de cuenta y los datos identificativos de la entidad bancaria.
- b) Cheque cruzado.
- c) Compensación en los términos previstos en el artículo 57º de la presente Ordenanza.

En los casos que se opte por los medios previstos en los apartados a) y c) anterior, deberá acompañarse al escrito el comprobante o carta de pago original de haber satisfecho la deuda. En el otro caso, podrá acompañarse una copia de dicho comprobante pero para la materialización de la devolución será inexcusable la presentación del original, que quedará en poder del Ayuntamiento.

En aquellos casos en que el interesado no pueda aportar el original de la carta de pago, por causa de pérdida, sustracción o cualquier otra, deberá ser así expresamente manifestado en el expediente, aportándose las pruebas que procedan, requiriéndose para la devolución el pronunciamiento favorable previo de la Junta de Gobierno Local y el pago de las tasas correspondientes a dicha tramitación.

3. El tercero, no obligado, que haya pagado la deuda no podrá solicitar la devolución del ingreso, sin perjuicio de las acciones que en vía civil pudieran corresponderle.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, tendrán derecho a la devolución de los ingresos que indebidamente hubieran realizado los contribuyentes, sus herederos o causahabientes.

Artículo 61º. Instrucción

1. Cuando el derecho a la devolución nace como consecuencia de la resolución de un recurso o de la anulación o revisión de actos dictados en vía de gestión, el expediente administrativo será tramitado por el órgano o dependencia competente en la aprobación o conocimiento de dichos actos.

2. Cuando el derecho a la devolución nace como consecuencia de una duplicidad o exceso de pago, o cuando proceda del pago de deudas prescritas, la instrucción del expediente corresponderá a la Tesorería.

Artículo 62º. Resolución

La resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos corresponde al Alcalde. No obstante, dicha competencia está delegada en el Concejal Delegado de Hacienda, en virtud de lo establecido en el artículo 3º.4 de la presente Ordenanza.

TÍTULO CUARTO. NORMAS SOBRE INSPECCIÓN

CAPÍTULO I. PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 63º. La Inspección

1. Constituye la Inspección, en el ámbito de la competencia del Excmo. Ayuntamiento de La Orotava, la unidad administrativa constituida por los Inspectores de Tributos, que dentro de la autonomía funcional y reglamentaria, tienen encomendada la función de comprobar la situación tributaria de los distintos sujetos pasivos o demás obligados tributarios con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para con la Hacienda Municipal, procediendo, en su caso, a la regularización correspondiente.

Asimismo, se configuran también dentro del servicio de Inspección las actuaciones necesarias para la comprobación de la situación de los distintos sujetos pasivos o demás obligados referidos a todos los ingresos de derecho público de titularidad municipal y sobre los que no sea incompatible la aplicación de las normas reguladas en la presente Ordenanza. A estos efectos y dentro del marco legal citado, cuantas referencias puedan hacerse para la inspección de ingresos de carácter tributario deberán ser entendidas para todas los ingresos de derecho público.

2. La Inspección podrá tener atribuidas otras funciones de gestión. Asimismo, las unidades administrativas con funciones en materia de gestión podrán efectuar la comprobación formal de los datos consignados en las declaraciones presentadas.

Artículo 64º. Funciones de la Inspección

1. Corresponde a la Inspección:

- a) La investigación de los hechos imposables para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración y su consiguiente atribución al sujeto pasivo u obligado tributario.
- b) La integración definitiva de las bases tributarias mediante el análisis y evaluación de aquéllas en sus distintos regímenes de determinación o estimación y la comprobación de las declaraciones y declaraciones- liquidaciones para determinar su veracidad y la correcta aplicación de las normas, estableciendo el importe de las deudas tributarias correspondientes.
- c) Comprobar la exactitud de las deudas tributarias ingresadas en virtud de declaraciones-documentos de ingreso.
- d) Practicar las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.
- e) Realizar, por propia iniciativa o a solicitud de los demás Órganos de la Administración Tributaria, aquellas actuaciones inquisitivas o de información que deban llevarse a efecto cerca de los particulares o de otros Organismos, y que directa o indirectamente incidan en la aplicación de los tributos.
- f) La comprobación del valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible.
- g) Verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión o disfrute de cualesquiera beneficios fiscales.

- h) La información a los sujetos pasivos y demás obligados tributarios sobre las normas fiscales y acerca del alcance de las obligaciones y derechos que de las mismas se deriven.
- i) El asesoramiento e informe a los Órganos de la Hacienda Pública en cuanto afecte a los derechos y obligaciones de ésta, sin perjuicio de las competencias propias de otros Órganos.
- j) Cuantas otras funciones se le encomienden por los Órganos competentes de la Administración Tributaria Municipal.

2. La Inspección de los tributos locales cuya gestión esté a cargo de otras Administraciones y Organismos Públicos distintos de este Ayuntamiento corresponderá a dichos Entes, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración que pudieran establecerse.

Artículo 65°. Personal Inspector

1. Las actuaciones derivadas de las funciones señaladas en el artículo 63° de la presente Ordenanza se realizarán por los funcionarios que desempeñen los correspondientes puestos de trabajo con competencia para la inspección de los tributos. No obstante, actuaciones meramente preparatorias, o de comprobación o prueba de hechos, o circunstancias con trascendencia tributaria podrán encomendarse a otros empleados públicos que no ostenten la categoría de funcionarios.

2. Los funcionarios que ocupen puestos de trabajo que supongan el desempeño de funciones propias de la Inspección, desde la toma de posesión en los mismos, estarán investidos de los correspondientes derechos, prerrogativas y consideraciones y quedarán sujetos tanto a los deberes inherentes al ejercicio y dignidad de la función pública como a los propios de su específica condición.

3. Los funcionarios de la Inspección, en el ejercicio de las funciones inspectoras, serán considerados como Agentes de la Autoridad, a los efectos de la responsabilidad administrativa y penal de quienes ofrezcan resistencia o cometan atentado o desacato contra ellos, de hecho o de palabra, en actos de servicio o con motivo del mismo. El Jefe del Servicio dará cuenta de aquellos actos al Órgano competente de la Corporación para que ejercite la acción legal que corresponda.

4. El Alcalde-Presidente proveerá al personal inspector de un carnet u otra identificación que les acredite para el desempeño de su puesto de trabajo.

Artículo 66°. Deberes del Personal Inspector

1. La Inspección servirá con objetividad los intereses generales y actuará de acuerdo con los principios constitucionales de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

2. En el ejercicio de sus funciones, sin merma de su autoridad y del cumplimiento de sus deberes, la Inspección observará la más exquisita cortesía, guardando a los interesados y

al público en general la mayor consideración e informando a aquéllos, con motivo de las actuaciones inspectoras, tanto de sus derechos como acerca de sus deberes tributarios y de la conducta que deben seguir en sus relaciones con la Administración, para facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, apoyando sus razones con textos legales.

3. Los funcionarios de la Inspección deberán guardar sigilo riguroso y observar estricto secreto respecto de los asuntos que conozcan por razón de su cargo.

La infracción de cualquiera de los deberes de secreto o sigilo constituirá falta administrativa grave, sin perjuicio de que por su naturaleza la conducta pudiera ser constitutiva de delito.

Constituirá falta administrativa muy grave la publicación o utilización indebida de secretos oficiales, así declarados por Ley o clasificados como tales, y la infracción del particular deber de sigilo establecido en la Ley General Tributaria.

4. Los funcionarios de la Inspección no estarán obligados a declarar como testigos en los procedimientos civiles ni penales, por delitos privados, cuando no pudieran hacerlo sin violar los deberes de secreto y sigilo que están obligados a guardar.

5. Todo el personal con destino en órganos o dependencias con competencias inspectoras queda sujeto al mismo deber de secreto o sigilo acerca de los hechos que conozca por razón de su puesto de trabajo, siéndole de aplicación lo dispuesto en los apartados anteriores.

CAPÍTULO SEGUNDO. ACTUACIONES INSPECTORAS

SECCIÓN 1ª. CLASES DE ACTUACIONES

Artículo 67º. Clases de Actuaciones

Las actuaciones inspectoras podrán ser:

- a) De comprobación e investigación.
- b) De obtención de información con trascendencia tributaria
- c) De valoración.
- d) De informe y asesoramiento.

Artículo 68º. Actuaciones de comprobación e investigación

1. Las actuaciones de comprobación e investigación tendrán por objeto verificar el adecuado cumplimiento por los sujetos pasivos u obligados tributarios de sus obligaciones y deberes para con la Hacienda Local.

2. Con ocasión de estas actuaciones, se comprobará la exactitud y veracidad de los hechos y circunstancias de cualquier naturaleza consignados por los sujetos pasivos y obligados tributarios en cuantas declaraciones y comunicaciones se exijan para cada tributo. Asimismo, se investigará la posible existencia de elementos de hecho u otros antecedentes con trascendencia tributaria que sean desconocidos total o parcialmente por la Administración. Finalmente determinará, en su caso, la exactitud de las operaciones de liquidación tributaria practicadas por los sujetos pasivos y establecerá la regularización que estime procedente de la situación tributaria de aquéllos.

Artículo 69º. Actuaciones de obtención de información

1. Son actuaciones de obtención de información las que tienen por objeto el conocimiento de los datos o antecedentes de cualquier naturaleza que obren en poder de una persona o entidad, y tengan trascendencia tributaria respecto de otras personas o Entidades distintas de aquélla, sin que existiera obligación con carácter general de haberlos facilitado a la Administración mediante las correspondientes declaraciones.

2. Las actuaciones de obtención de información se realizarán por la Inspección bien por propia iniciativa o a solicitud de los demás Órganos de la Administración Local.

3. Estas actuaciones podrán realizarse respecto de datos obrantes en poder de cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, y que se refieran a cualesquiera personas o Entidades, dentro de los límites establecidos por el Reglamento General de la Inspección de los Tributos, y podrán desarrollarse cerca de la persona o Entidad en cuyo poder se hallen los datos correspondientes, o bien mediante requerimiento para que tales datos o antecedentes sean remitidos o aportados a la Inspección.

Artículo 70º. Actuaciones de valoración

1. Las actuaciones de valoración tendrán por objeto la tasación o comprobación del valor declarado de los bienes, rentas, productos, derechos y patrimonios en general, de personas y Entidades públicas o privadas, por cualquiera de los medios admitidos por el ordenamiento jurídico vigente y, en particular, por el artículo 57 de la Ley General Tributaria.

2. Estas actuaciones de valoración podrán desarrollarse por propia iniciativa o a instancia razonada de otros Órganos de la Administración Local.

3. Si los funcionarios de la Inspección actúan como Peritos en la tasación o valoración de bienes, derechos o patrimonios, deberán tener título suficiente. En caso contrario, el Jefe del Servicio solicitará a la Alcaldía el nombramiento, como Perito, de otro funcionario con título suficiente.

Artículo 71º. Actuaciones de informe y asesoramiento

Sin perjuicio de las competencias propias de otros órganos de la Administración Local, la Inspección informará y asesorará, cuando así le sea solicitado, en materias de carácter económico, financiero, jurídico o técnico, según los casos, a otros órganos, dependencias o centros directivos de la Corporación.

SECCIÓN 2ª. DESARROLLO DE LAS ACTUACIONES

Artículo 72º. Planificación de las actuaciones

1. El ejercicio de las funciones propias de la Inspección se adecuará a los correspondientes planes de actuación, sin perjuicio de la iniciativa de los actuarios de acuerdo con los criterios de eficacia y oportunidad.

2. Los planes de inspección establecen los criterios sectoriales o territoriales, cuantitativos, comparativos o de cualquier especie que hayan de servir para seleccionar a los sujetos pasivos y obligados tributarios acerca de los cuales deben efectuarse las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación o de obtención de información.

Estos planes tendrán la extensión temporal que en cada caso determine el órgano competente para su aprobación y, en general, tienen carácter reservado y no serán objeto de publicidad.

3. Corresponde al Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones que conforme a las leyes pueda realizar, la aprobación de los siguientes planes:

- a) El Plan General de Actuación, en el cual se establecerán los criterios generales para determinar las actuaciones a realizar por los órganos municipales competentes en materia de inspección.
- b) Los Planes Especiales de Actuación, mediante los cuales se articulan actuaciones sectoriales o territoriales específicas no contempladas en el Plan General.
- c) Los Planes de Colaboración, en los que se perfilarán las actuaciones conjuntas o coordinadas en materia de inspección tributaria a realizar por la Administración municipal en colaboración con las Administraciones tributarias del Estado, de las Comunidades Autónomas y de otras Entidades Locales.

Artículo 73º. Iniciación de las actuaciones

1. Las actuaciones de la Inspección se iniciarán:

- a) Por propia iniciativa de la Inspección, atendándose al plan previsto al efecto.
- b) En virtud de denuncia pública.
- c) A petición del obligado tributario.

2. En los casos previstos en las letras b) y c) anteriores la Jefatura de la Inspección ponderará y valorará la conveniencia de realización de las actuaciones. Podrán archiversse sin más trámites aquellas denuncias que se fundamenten en meros juicios de valor o en las que no se especifiquen y concreten suficientemente los hechos denunciados de modo que no pueda juzgarse respecto del fundamento y veracidad de los mismos. Serán archivadas de forma automática las denuncias de carácter anónimo.

3. Las actuaciones de la Inspección se podrán iniciar mediante comunicación notificada al obligado tributario para que se persone en el lugar, día y hora que se le señale, teniendo a disposición de la Inspección o aportándole la documentación y demás elementos que se estimen necesarios. En dicha comunicación se indicará al obligado tributario el alcance de las actuaciones a desarrollar.

Cuando se requiera al interesado para que comparezca en las oficinas públicas un día determinado, entre éste y la notificación del requerimiento mediará un plazo mínimo de diez días.

4. Cuando lo estime conveniente para la adecuada práctica de sus actuaciones, la Inspección podrá personarse, sin previa comunicación, en las oficinas, instalaciones o almacenes del interesado o donde exista alguna prueba al menos parcial del hecho imponible. En este caso, las actuaciones se entenderán con el interesado, si estuviese presente, o bien con quien ostente su representación como encargado o responsable de la oficina, registro, dependencia, empresa, centro o lugar de trabajo.

Asimismo, cuando lo considere justificado, la Inspección podrá poner en conocimiento del interesado el inicio de las actuaciones inspectoras sin previa notificación de la oportuna comunicación.

5. La comunicación, debidamente notificada, o bien la presencia de la Inspección, que ésta haya hecho constar y fuese conocida por el interesado, con el fin de iniciar efectivamente las actuaciones inspectoras, producirán los siguientes efectos:

- a) La interrupción del plazo legal de la prescripción del derecho de la Administración para determinar las deudas tributarias mediante la oportuna liquidación e imponer las sanciones correspondientes en cuanto a los tributos a que se refiera la actuación y de la acción para imponer sanciones tributarias por el incumplimiento de cualesquiera obligaciones o deberes afectados por las actuaciones inspectoras.
- b) Si el sujeto pasivo u obligado tributario efectúa el ingreso de deudas tributarias pendientes con posterioridad a la notificación de la comunicación correspondiente o al inicio de cualquier otro modo de las actuaciones, dicho ingreso tendrá meramente carácter de a cuenta sobre el importe de la liquidación derivada del acta que se incoe, sin que impida la aplicación de las correspondientes sanciones sobre la diferencia entre la cuota íntegra y los recargos resultantes del acta de Inspección y las cantidades ingresadas con anterioridad al inicio de las actuaciones inspectoras.
- c) Cuando el obligado tributario no hubiese cumplido su deber de colaboración antes de iniciarse las actuaciones inspectoras, las declaraciones presentadas con posterioridad para

subsana dicho incumplimiento no impedirán la imposición de las sanciones que procedan en atención a las infracciones cometidas.

6. Cuando la Inspección actúe fuera de las oficinas públicas, manifestando su condición, los actuarios deberán acreditar su personalidad, si son requeridos para ello.

La Inspección, al inicio de las actuaciones o en cualquier momento del procedimiento y a solicitud del obligado tributario, deberá instruir a éste acerca del significado de aquéllas, del procedimiento a seguir, de sus derechos y de las obligaciones y deberes que ha de observar para con la Inspección.

Artículo 74º. Lugar de las actuaciones

1. Las actuaciones de comprobación e investigación podrán desarrollarse indistintamente:

- a) En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio fiscal o en el del representante que a tal efecto hubiera designado, siempre que este último esté dentro de la demarcación territorial municipal.
- b) En el lugar donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
- c) Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible.
- d) En las oficinas y dependencias del Ayuntamiento, cuando los elementos sobre los que haya de realizarse puedan ser examinados en ellas.

2. La Inspección de los tributos locales determinará en cada caso el lugar donde hayan de desarrollarse las actuaciones, haciéndolo constar en la comunicación correspondiente.

Artículo 75º. Tiempo de las actuaciones

1. Cuando la Inspección actúe en sus dependencias o en otras oficinas públicas, lo hará normalmente dentro del horario oficial de apertura al público de las mismas y en todo caso dentro de la jornada de trabajo vigente.

2. Si la Inspección actúa en los locales del interesado, se observará la jornada laboral de oficina o de la actividad que rija en los mismos, sin perjuicio de que pueda actuarse de común acuerdo en otras horas y días.

3. La Inspección deberá practicar sus actuaciones procurando siempre perturbar en la menor medida posible el desarrollo normal de las actividades laborales, empresariales o profesionales del obligado tributario.

Artículo 76º. Desarrollo de las actuaciones

1. Iniciadas las actuaciones inspectoras, deberán proseguirse hasta su terminación, de acuerdo con su naturaleza y carácter. El procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites, acordándose en un solo acto todos aquéllos que,

por su naturaleza, admitan una impulsión simultánea y no sea obligado su cumplimiento sucesivo.

2. Las actuaciones inspectoras podrán interrumpirse bien como consecuencia de moción razonada de los actuarios atendiendo a las circunstancias que concurran, o bien como consecuencia de orden superior escrita y motivada. La interrupción de las actuaciones deberá hacerse constar en el expediente y se comunicará al sujeto pasivo u obligado tributario para su conocimiento.

3. La interrupción de las actuaciones inspectoras, producida por causas no imputables al obligado tributario, producirá los siguientes efectos:

- a) Se entenderá no producida la interrupción del cómputo de la prescripción como consecuencia del inicio de tales actuaciones.
- b) Los ingresos pendientes realizados después de la interrupción de las actuaciones inspectoras, sin nuevo requerimiento previo, comportarán el abono del correspondiente interés de demora, sin que proceda la imposición de sanción por la ausencia inicial de dicho ingreso. Las demás declaraciones o comunicaciones presentadas fuera de sus plazos reglamentarios se entenderán realizadas espontáneamente a cuantos efectos procedan.

4. Las actuaciones inspectoras se llevarán a cabo hasta su conclusión por los funcionarios que las hubiesen iniciado, salvo cese, traslado, enfermedad o bien otra justa causa de sustitución, atendiendo especialmente al carácter específico de las actuaciones a desarrollar, y sin perjuicio de la facultad de cualquier superior jerárquico de asumir tales actuaciones cuando proceda.

Artículo 77º. Intervención del obligado

1. Están obligados a atender a la Inspección de los Tributos Locales e intervendrán en el procedimiento de inspección:

- a) Los sujetos pasivos de los tributos lo sean como contribuyentes o como sustitutos.
- b) Los sucesores de la deuda tributaria.
- c) Los responsables solidarios desde que sean requeridos por la Inspección para personarse en el procedimiento.
- d) Quienes estén obligados por las normas vigentes a proporcionar a la Administración, cualesquiera datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria.
- e) Los sujetos infractores a que se refiere la letra f) del apartado 3º del artículo 45 de la Ley General Tributaria (representante legal de los sujetos obligados que carezcan de capacidad de obrar) desde que se inicien las actuaciones dirigidas a establecer su responsabilidad por las infracciones que hubieran podido cometer.

2. Todos estos obligados tributarios tendrán derecho a ser informados del alcance de la actuación que lleve a cabo la inspección en cada caso, a la que deberán prestar la mayor colaboración en el desarrollo de su función.

Artículo 78º. Presencia del obligado

1. El obligado tributario o su representante deberán hallarse presentes en las actuaciones inspectoras cuando a juicio de la Inspección sea preciso su concurso para la adecuada práctica de aquéllas. A las restantes actuaciones o diligencias podrán acudir el obligado tributario o su representante siempre que lo deseen.

2. El obligado tributario, requerido al efecto por escrito, deberá personarse en el lugar, día y hora señalados para la práctica de las actuaciones, teniendo a disposición de la Inspección o aportándole la documentación y demás elementos solicitados. Si así no lo hiciera, sin mediar justa causa, la Inspección hará constar esta circunstancia para incoar el procedimiento sancionador que proceda, renovando el primer requerimiento. Si el interesado no atendiera el segundo requerimiento, la Inspección lo hará constar y efectuará un tercer requerimiento apercibiendo al obligado tributario de que, de no atenderlo adecuadamente, su actitud se considerará resistencia a la actuación inspectora.

3. Cuando el obligado tributario pueda alegar justa causa que le impida comparecer en el lugar, día y hora señalados deberá manifestarlo así por escrito dentro de los tres días siguientes a la recepción de la notificación correspondiente o inmediatamente que desaparezcan las circunstancias que le imposibiliten obrar así y antes de la fecha señalada. Suspendida la práctica de las actuaciones, se señalará nueva fecha para las mismas tan pronto como haya desaparecido el motivo de la suspensión, debiendo en todo caso el obligado tributario adoptar cuantas medidas de él dependan y le permitan atender adecuadamente a la Inspección.

4. Los obligados tributarios podrán actuar por medio de representante, con el que se entenderán las sucesivas actuaciones administrativas si no se hace manifestación en contrario. La representación deberá acreditarse validamente, debiendo hacerse constar en el documento en el que se acredite la representación los datos suficientes sobre contenido, amplitud y suficiencia de la representación.

5. Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán intervenir en las actuaciones inspectoras asistidos por un asesor, quien podrá aconsejar en todo momento a su cliente. Los asesores podrán actuar asimismo como representantes de sus clientes si éstos les otorgan el correspondiente poder.

6. La Inspección podrá exigir que se le acredite la identidad, carácter y facultades de la persona o personas con cuyo concurso y asistencia se vayan a realizar las actuaciones. Si compareciera persona sin facultades suficientes para intervenir en las actuaciones, la Inspección lo hará constar y considerará al obligado tributario como no personado, pudiendo no obstante entregar al compareciente requerimiento al efecto o exigir inmediatamente si procediera la presencia de persona adecuada.

Artículo 79º. Terminación de las actuaciones

1. Las actuaciones inspectoras se darán por concluidas cuando, a juicio de la Inspección, se hayan obtenido los datos y pruebas necesarios para fundamentar los actos de gestión que proceda dictar, bien considerando correcta la situación tributaria del interesado o bien regularizando la misma con arreglo a derecho.

2. Cuando proceda concluir las actuaciones inspectoras, se procederá, sin más, a documentar el resultado de las mismas conforme a lo dispuesto en el Capítulo siguiente de la presente Ordenanza.

SECCIÓN 3ª. FACULTADES DE LA INSPECCIÓN

Artículo 80º. Examen de la documentación del interesado

1. Los obligados tributarios deberán aportar a la Inspección cuantos documentos o antecedentes sean precisos para probar los hechos y circunstancias consignados en sus declaraciones, así como facilitar la práctica de las comprobaciones que sean necesarias para verificar su situación tributaria.

2. Para el desarrollo de las actuaciones inspectoras, la Inspección podrá utilizar los medios que considere convenientes, entre los que podrán figurar:

- a) Declaraciones del interesado por cualquier tributo.
- b) Datos o antecedentes obtenidos directa o indirectamente de otras personas o entidades y que afecten al obligado tributario.
- c) Datos o informes obtenidos como consecuencia del deber de colaboración y del derecho de denuncia.
- d) Información obtenida de otros Órganos u Organismos administrativos.
- e) Cuantos datos, informes y antecedentes pueda procurarse legalmente.

3. Cuando la Inspección requiera al obligado tributario para que aporte datos, informes u otros antecedentes que no resulten de la documentación que se halla a su disposición, se le concederá un plazo no inferior a diez días para cumplir con su deber de colaboración.

Artículo 81º. Deber de colaboración

La Inspección de los Tributos podrá requerir individualmente a cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, para que, en un plazo no inferior a diez días, facilite toda clase de datos, informes o antecedentes obrantes en su poder y concernientes a otras personas o entidades que hayan de facilitarse a la Administración con arreglo especialmente a lo

dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria y con los límites establecidos en el artículo 37º del Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

Artículo 82º. Entrada y reconocimiento de fincas

La Inspección podrá entrar en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación o bien se produzcan hechos imponibles o exista alguna prueba de los mismos, siempre que lo juzgue conveniente para la práctica de cualesquiera actuaciones y, en particular, para reconocer los bienes, despachos, instalaciones o explotaciones del interesado, practicando cuantas actuaciones probatorias conexas sean necesarias.

Cuando la entrada y reconocimiento se refieran al domicilio particular de una persona física será preciso la obtención del oportuno mandamiento judicial, si no mediare consentimiento del interesado.

Artículo 83º. Resistencia a la actuación de la Inspección

1. Se considerará obstrucción o resistencia a la actuación inspectora toda conducta del obligado tributario con quien se entiendan las actuaciones, su representante o mandatario, que tienda a dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones inspectoras.

2. En particular, constituirán obstrucción o resistencia a la actuación inspectora, sin perjuicio de las demás responsabilidades que quepa exigir:

- a) La incomparecencia reiterada del obligado tributario, salvo causa justificada, en el lugar, día y hora que se le hubiesen señalado en tiempo y forma para la iniciación de las actuaciones, su desarrollo o terminación.
- b) La negativa a facilitar datos, informes, justificantes y antecedentes relacionados con el obligado tributario y que expresamente le sean demandados, así como al reconocimiento de locales, máquinas e instalaciones y explotaciones relacionados con hechos imponibles o su cuantificación.
- c) Negar indebidamente la entrada de la Inspección en las fincas o locales o su permanencia en los mismos.
- d) Las coacciones o la falta de la debida consideración a la Inspección.

CAPÍTULO TERCERO. DOCUMENTACIÓN DE LAS ACTUACIONES

SECCIÓN 1ª. COMUNICACIONES, DILIGENCIAS E INFORMES

Artículo 84º. Clases de Documentos

1. Las actuaciones de la Inspección se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y actas.

2. Tales documentos no son de obligada formalización por la Inspección sino en los términos establecidos por esta Ordenanza.

Artículo 85°. Comunicaciones

1. Son comunicaciones los medios documentales mediante los cuales la Inspección se relaciona unilateralmente con cualquier persona, en el ejercicio de sus funciones.

2. En las comunicaciones, la Inspección podrá poner hechos o circunstancias en conocimiento de los obligados tributarios interesados en las actuaciones, así como efectuar a éstos los requerimientos que procedan.

3. En las comunicaciones se hará constar:

- a) El lugar y la fecha de su expedición.
- b) La identidad de la persona o Entidad y el lugar a los que se dirigen.
- c) La identificación y la firma de quien las remita.
- d) Los hechos o circunstancias que se comunican o el contenido del requerimiento que a través de la comunicación se efectúa.

Cuando la comunicación sirva para hacer saber al interesado el inicio de actuaciones inspectoras, se hará constar en ella la interrupción de la prescripción que su notificación, en su caso, suponga.

Artículo 86°. Diligencias

1. Son diligencias los documentos que extiende la Inspección, en el curso del procedimiento inspector, para hacer constar cuantos hechos o circunstancias con relevancia para el servicio se produzcan en aquél, así como las manifestaciones de la persona o personas con las que actúa la Inspección.

2. Las diligencias no contienen propuestas de liquidación tributaria y pueden ser bien documentos preparatorios de las actas previas o definitivas o bien servir para constancia de aquellos hechos o circunstancias determinantes de la iniciación de un procedimiento diferente del propiamente inspector.

3. En las diligencias se hará constar:

- a) El lugar y la fecha de su expedición, así como la dependencia, oficina, despacho o domicilio donde se extiendan.
- b) La identificación de los funcionarios o agentes de la Inspección que la suscriban.

- c) El nombre y apellidos, N.I.F. y la firma, en su caso, de la persona con la que se entiendan las actuaciones, así como el carácter o representación con que interviene.
- d) La identidad del obligado tributario a quien se refieran las actuaciones.
- e) Los hechos o circunstancias que constituyan el contenido propio de la diligencia.

Respecto a este último apartado, en las diligencias se harán constar los elementos de los hechos imposables o de su valoración y los demás que determinan la cuantía de las cuotas tributarias que, no debiendo de momento generar liquidación tributaria alguna, sea conveniente documentar para su incorporación al respectivo expediente administrativo. En particular, la Inspección hará constar en diligencia para permitir la incoación del correspondiente expediente administrativo:

- a) Las acciones u omisiones constitutivas de infracciones tributarias simples, a efectos de su sanción por los órganos competentes.
- b) Los hechos que conozca la Inspección, a través de cualquiera de sus Órganos, y sean de trascendencia tributaria para otros órganos de la Administración del Estado o para otras Administraciones Públicas.
- c) La identidad de quienes sean responsables solidarios o puedan serlo subsidiariamente de la deuda tributaria, así como las circunstancias y antecedentes determinantes de tal responsabilidad.
- d) Los hechos determinantes de la incoación de un expediente de cambio de domicilio tributario.
- e) La adopción de medidas cautelares en el curso del procedimiento inspector, así como la índole de éstas.
- f) Los hechos que resulten de actuaciones relativas a expedientes de devolución de ingresos indebidos.
- g) En general, cualquier hecho o acciones establecidos en el artículo 47º del Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

4. De las diligencias que se extiendan se entregará siempre un ejemplar a la persona con la que se entiendan las actuaciones. Si se negase a recibirlo, se le remitirá por cualquiera de los medios admitidos en derecho.

Cuando la naturaleza de las actuaciones inspectoras, cuyo resultado se refleje en una diligencia, no requiera la presencia de una persona con la que se entiendan tales actuaciones, la diligencia será firmada únicamente por los actuarios y se remitirá un ejemplar de la misma al interesado con arreglo a derecho.

Artículo 87º. Informes

1. La Inspección emitirá, de oficio o a petición de terceros, los informes que:
 - a) Sean preceptivos conforme al ordenamiento jurídico.
 - b) Le soliciten otros órganos y servicios de la Administración.

c) Resulten necesarios para la aplicación de los tributos; en cuyo caso, se fundamentará la conveniencia de emitirlos.

2. En particular, la Inspección deberá emitir informe:

- a) Para completar las actas de disconformidad o de prueba preconstituida que incoe.
- b) Cuando resulte aplicable el régimen de estimación indirecta de bases tributarias o proceda la utilización de métodos indiciarios.
- c) Para completar aquellas diligencias que recojan hechos que pudieran ser constitutivos de infracción tributaria simple, detallando las circunstancias que pudieran servir para graduar en su caso la sanción correspondiente.
- d) Cuando se solicite la condonación parcial de las sanciones impuestas con ocasión de actuaciones inspectoras.
- e) En general, cuando proceda con arreglo a lo dispuesto en el artículo 48º del Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

SECCIÓN 2ª. ACTAS

Artículo 88º. Actas de Inspección

1. Son actas aquellos documentos que extiende la Inspección con el fin de recoger los resultados de sus actuaciones de comprobación e investigación, proponiendo, en todo caso, la regularización que estime procedente de la situación tributaria del sujeto pasivo o bien declarando correcta la misma.

Las actas son documentos directamente preparatorios de las liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, incorporando una propuesta de tales liquidaciones.

2. En las actas de la Inspección que documenten el resultado de sus actuaciones se consignarán:

- a) El lugar y la fecha de su formalización.
- b) La identificación personal de los actuarios que la suscriben.
- c) El nombre y apellidos, el N.I.F. y la firma de la persona con la que se extienden las actuaciones y el carácter o representación con que interviene en las mismas, así como el nombre y apellidos o la razón o denominación social completa, el N.I.F. y el domicilio tributario del interesado.
- d) Los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo, con expresión de los hechos y circunstancias con trascendencia tributaria que hayan resultado de las actuaciones inspectoras o referencia a las diligencias donde se hayan hecho constar.
- e) En su caso, la regularización que los actuarios estimen procedente de las situaciones tributarias, con expresión, cuando proceda, de las infracciones que

aprecien, incluyendo los intereses de demora y las sanciones pecuniarias aplicables, con especificación de los criterios para su graduación, y determinando la deuda tributaria debida por el sujeto pasivo o responsable tributario.

- f) La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo o responsable tributario.
- g) La expresión de los trámites inmediatos del procedimiento incoado como consecuencia del acta y, cuando el acta sea de conformidad, de los recursos que procedan contra el acto de liquidación derivado de aquélla, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos

3. Cuando de la regularización de la situación tributaria del sujeto pasivo o retenedor no resulte, total o parcialmente, la existencia de acciones y omisiones constitutivas de infracciones tributarias pero sí de cuotas, cantidades o recargos debidos a la Hacienda Municipal, se hará constar así expresamente en el acta, incluyéndose en la propuesta de regularización los intereses de demora correspondientes.

Artículo 89º. Clases de Actas

Las Actas que extiende la Inspección pueden ser:

- a. Previas o definitivas, según den lugar a liquidaciones de carácter provisional o definitivo.
- b. De conformidad o de disconformidad, según el interesado haya aceptado íntegramente o no la propuesta de liquidación practicada en el Acta por la Inspección.
- c. Sin descubrimiento de deuda, de las que se deriva una liquidación sin deuda a ingresar por el sujeto pasivo.
- d. Con prueba preconstituida.

Artículo 90º. Actas Previas

1. Son actas previas las que dan lugar a liquidaciones de carácter provisional, a cuenta de las definitivas que posteriormente se puedan practicar.

2. Procederá la incoación de un acta previa:

- a) Cuando, en relación con un mismo tributo e idéntico período, el sujeto pasivo acepte sólo parcialmente la propuesta de regularización de su situación tributaria efectuada por la Inspección. En este caso, se documentará en primer lugar y en un acta previa el resultado de las actuaciones a las que el interesado preste conformidad expresa, instruyéndose acta de disconformidad por los demás conceptos. En cada una de las actas se hará referencia a la formalización de la otra.

La liquidación derivada del acta previa tendrá el carácter de a cuenta de la que como complementaria o definitiva se derive del acta de disconformidad que simultáneamente se incoe.

- b) Cuando el hecho imponible pueda ser desagregado a efectos de las correspondientes actuaciones de comprobación e investigación.
- c) Cuando la Inspección no haya podido ultimar la comprobación o investigación de los hechos o bases imponibles y sea necesario suspender las actuaciones, siendo posible la liquidación provisional.

3. Cuando la Inspección extienda un acta con el carácter de previa deberá hacerlo constar expresamente, señalando las circunstancias determinantes de su incoación con tal carácter y los elementos del hecho imponible o de su valoración a que se haya extendido ya la comprobación inspectora.

4. Las actas previas se tramitarán atendiendo a que el sujeto pasivo o responsable haya o no manifestado su conformidad a la propuesta de liquidación contenida en el acta.

Artículo 91º. Actas sin descubrimiento de deuda

1. Son actas sin descubrimiento de deuda aquellas de las que se deriva una liquidación sin deuda a ingresar por el sujeto pasivo.

2. Las actas sin descubrimiento de deuda pueden ser de comprobado y conforme o suponer una regularización de la situación tributaria del sujeto pasivo.

3. Son actas de comprobado y conforme aquellas que estiman correcta la situación tributaria del sujeto pasivo.

Las actas de comprobado y conforme se tramitarán como las de conformidad. No obstante, el interesado podrá manifestar su disconformidad por entender que no era correcta la liquidación por él formulada. En este caso, el acta de comprobado y conforme, excepcionalmente, se tramitará como un acta de disconformidad.

4. Cuando de la regularización que estime procedente la Inspección de la situación tributaria de un sujeto pasivo no resulte deuda tributaria alguna en favor de la Hacienda Municipal, se extenderá acta, haciéndose constar en ella la conformidad o disconformidad del interesado y tramitándose el acta conforme a dicha manifestación.

Cuando de dicha regularización resulte una cantidad a devolver al interesado, la liquidación derivada del acta que se incoe, servirá para que la Administración inicie de inmediato el correspondiente expediente de devolución de ingresos indebidos.

Artículo 92º. Actas de conformidad

1. Cuando ante los criterios expuestos y pruebas aportadas por la Inspección el sujeto pasivo preste su conformidad a la propuesta de liquidación practicada en el acta por la Inspección, ésta lo hará constar así en ella y el interesado se tendrá por notificado de su contenido.

2. Cuando el acta sea de conformidad y con descubrimiento de deuda, el interesado deberá ingresar el importe de la deuda tributaria, bajo apercibimiento de su exacción en vía de apremio en caso de falta de pago, en los plazos previstos en el artículo 48°.2 de la presente Ordenanza. Será fecha determinante del cómputo de estos plazos aquella en que se entienda producida la liquidación derivada del acta.

Con el ejemplar del acta se hará entrega al interesado de los documentos de ingreso precisos para efectuar el pago de la deuda tributaria.

Artículo 93°. Actas de disconformidad

1. Cuando el sujeto pasivo se niegue a suscribir el acta o suscribiéndola no preste su conformidad a la propuesta de regularización contenida en la misma, se incoará el oportuno expediente administrativo que se tramitará por el Órgano actuante de la Inspección, quedando el interesado advertido, en el ejemplar que se le entrega, de su derecho a presentar ante dicho órgano las alegaciones que considere oportunas, previa puesta de manifiesto del expediente, dentro del plazo de los quince días siguientes al séptimo posterior a la fecha en que se haya extendido el acta o a su recepción.

2. Si la persona con la cual se realizan las actuaciones se negare a firmar el acta, la Inspección lo hará constar en ella, así como la mención de que le entrega un ejemplar duplicado. Si dicha persona se negara a recibir el duplicado del acta, el Inspector lo hará constar igualmente y, en tal caso, el correspondiente ejemplar le será enviado al interesado, en los tres días siguientes, por alguno de los medios previstos en las disposiciones vigentes.

3. En las actas de disconformidad se expresarán con el detalle que sea preciso los hechos y, sucintamente, los fundamentos de derecho en los que se base la propuesta de regularización, sin perjuicio de que en el informe ampliatorio, que posteriormente ha de hacer el actuario, se desarrollen dichos fundamentos. También se recogerá en el cuerpo del acta de forma expresa la disconformidad manifestada por el interesado o las circunstancias que le impiden prestar la conformidad, sin perjuicio de que en su momento pueda alegar cuanto convenga a su derecho.

Artículo 94°. Actas con prueba preconstituida

1. Cuando exista prueba preconstituida del hecho imponible, podrá extenderse acta sin la presencia del obligado tributario o su representante. En el acta se expresarán, con el detalle necesario, los hechos y medios de prueba empleados y a la misma se acompañará, en todo caso, informe del actuario.

Existirá prueba preconstituida del hecho imponible, cuando éste pueda reputarse probado, según las reglas de valoración de las pruebas contenidas en los artículos 105 y siguientes de la Ley General Tributaria.

2. El acta, así como la iniciación del correspondiente expediente, se notificarán al obligado tributario, quien en el plazo de quince días podrá alegar ante la Inspección cuanto

convenga a su derecho y, en particular, lo que estime oportuno acerca de los posibles errores o inexactitud de dicha prueba y sobre la propuesta de liquidación contenida en el acta; o bien, expresar su conformidad sobre una o ambas cuestiones.

SECCIÓN 3ª. TRAMITACIÓN DE LOS DOCUMENTOS

Artículo 95º. Tramitación de las diligencias

1. Las diligencias que extienda la Inspección para hacer constar hechos o circunstancias, conocidas en el curso del procedimiento inspector y relativos al obligado tributario en las mismas actuaciones inspectoras, se incorporarán al respectivo expediente de inmediato.

2. Las diligencias que reflejen los resultados de actuaciones inspectoras de obtención de información se entregarán por los actuarios, conforme a las directrices recibidas para el análisis de la información obtenida.

3. Las diligencias que extienda la Inspección para permitir la incoación del correspondiente procedimiento o expediente al margen del propio procedimiento inspector, se entregarán por el actuario, equipo o unidad de inspección en el plazo de cinco días, adoptándose las medidas precisas para que se incoen los expedientes que procedan o se dé traslado de las diligencias por el conducto adecuado a las Unidades u Órganos competentes.

4. En particular, cuando una diligencia recoja acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracciones simples, si se hubieren extendido en presencia y con la firma del interesado o su representante entregándole un ejemplar, en la misma diligencia se le comunicará que entendiéndose incoado el correspondiente expediente sancionador, dispone de un plazo de quince días después del tercero siguiente a la fecha de aquella, para formular alegaciones ante la Dependencia Inspectoras. En otro caso, se deberá comunicar al interesado la incoación del oportuno expediente para que, siempre previa puesta de manifiesto del mismo, si lo desea, formule las oportunas alegaciones ante la Dependencia Inspectoras en el plazo de quince días.

Dentro de los quince días siguientes al termino del plazo para formular alegaciones, la inspección elevará, en su caso, el expediente al órgano competente para imponer la sanción, consistente en multa pecuniaria fija, quien resolverá dictando el correspondiente acto administrativo.

Artículo 96º. Liquidaciones derivadas de las actas

1. La Inspección practicará las liquidaciones resultantes de las actas que documenten los resultados de sus actuaciones de comprobación e investigación.

2. Cuando se trate de actas de conformidad, se entenderá producida liquidación de acuerdo con la propuesta formulada en el acta si, transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de ésta, no se ha notificado al interesado acuerdo del órgano competente por el que se dicta acto de liquidación rectificando los errores materiales apreciados en la propuesta formulada en el acta, se inicia el expediente administrativo a que se refiere el apartado siguiente, o bien se deja sin eficacia el acta incoada y se ordena completar las actuaciones practicadas durante un plazo no superior a tres meses.

En este último supuesto, el resultado de las actuaciones complementarias se documentará en acta, la cual se tramitará con arreglo a su naturaleza.

3. Si en la propuesta de liquidación formulada en el acta se observase error en la apreciación de los hechos en que se funda o indebida aplicación de las normas jurídicas, el órgano competente acordará de forma motivada la iniciación del correspondiente expediente administrativo notificándolo al interesado dentro del plazo de un mes a que se refiere el apartado anterior.

El interesado podrá formular las alegaciones que estime convenientes, dentro de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo adoptado. Transcurrido el plazo de alegaciones, en los quince días siguientes se dictará la liquidación que corresponda.

4. Cuando el acta sea de disconformidad, la Administración municipal, a la vista del acta y su informe y de las alegaciones formuladas, en su caso, por el interesado, dictará el acto administrativo que corresponda dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones.

Asimismo, dentro del mismo plazo para resolver, podrá acordarse que se complete el expediente en cualquiera de sus extremos, practicándose por la Inspección las actuaciones que procedan en un plazo no superior a tres meses. En este caso el acuerdo adoptado se notificará al interesado e interrumpirá el cómputo del plazo para resolver. Terminadas las actuaciones complementarias, se documentarán según proceda a tenor de sus resultados. Si se incoase acta, ésta sustituirá en todos sus extremos a la anteriormente formalizada y se tramitará según proceda; en otro caso, se pondrá de nuevo el expediente completo de manifiesto al interesado por un plazo de quince días, resolviendo la Administración dentro del mes siguiente.

5. Cuando el acta sea de prueba preconstituida, se dictará el acto administrativo que proceda dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones.

Artículo 97º. Recursos contra las liquidaciones derivadas de las actas

1. Las liquidaciones producidas conforme a la propuesta contenida en un acta de conformidad y los demás actos de liquidación dictados por la Inspección serán recurribles en reposición.

No podrán impugnarse las actas de conformidad sino únicamente las liquidaciones, definitivas o provisionales, resultantes de aquellas.

2. En ningún caso podrán impugnarse por el obligado los hechos y los elementos determinantes de las bases respecto de los que dio su conformidad, salvo que pruebe haber incurrido en error de hecho.

Artículo 98°. Valor probatorio de los documentos de la Inspección

1. Las actas y diligencias extendidas por la Inspección tienen naturaleza de documentos públicos.

2. Las actas y diligencias formalizadas con arreglo a la presente Ordenanza hacen prueba, salvo que se acredite lo contrario, de los hechos que motiven su formalización y resulten de su constancia personal para los actuarios.

Los hechos consignados en las diligencias o actas y manifestados o aceptados por los interesados se presumen ciertos y sólo podrán rectificarse por éstos mediante prueba de que incurrieron en error de hecho.

3. Los actos administrativos cuyo contenido consista en una liquidación derivada de un acta de la Inspección gozan de presunción de legalidad, y por ello son inmediatamente ejecutivos, aunque pueden suspenderse sus efectos, cuando así lo acuerde el Órgano competente, si contra ellos se interpone recurso de reposición previo al recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con las disposiciones correspondientes.

Artículo 99°. Firma de las diligencias y actas

1. Las diligencias de la Inspección serán suscritas por los funcionarios o el personal que practique las actuaciones de las que resulten los hechos o circunstancias que se reflejan en aquélla, o bien por el Jefe de la unidad o el actuario designado al efecto que intervenga en la práctica de tales actuaciones dirigiendo las mismas.

2. Las actas de la Inspección serán firmadas:

- a) Por el funcionario o los funcionarios que conjuntamente hayan realizado las correspondientes actuaciones de comprobación e investigación.
- b) Por el actuario o los actuarios que desempeñen un puesto de trabajo de nivel jerárquico superior cuando las actuaciones las hayan realizado en colaboración con distintos funcionarios o personal. En su caso, los resultados de lo instruido individualmente por cada actuario se documentarán en diligencia, suscribiéndose finalmente el acta en base al conjunto de las actuaciones así practicadas.

SECCIÓN 4ª. DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 100° Estimación indirecta de bases

1. El régimen de estimación indirecta de bases será subsidiario de los regímenes de determinación directa, y se aplicará cuando la Administración no pueda conocer los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de las cuotas o rendimientos por alguna de las siguientes causas:

- a) Que el sujeto pasivo no haya presentado sus declaraciones o las presentadas no permitan a la Administración la estimación directa de las bases o rendimientos.
- b) Que el sujeto pasivo ofrezca resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora.

2. Cuando resulte aplicable el régimen de estimación indirecta de bases, la Inspección acompañará a las actas incoadas para regularizar la situación de los sujetos pasivos informe razonado sobre:

- a) Las causas determinantes de la aplicación del régimen de estimación indirecta.
- b) Justificación de los medios elegidos para la determinación de las bases o rendimientos.
- c) Cálculos y estimaciones efectuadas en base a los medios efectivamente elegidos.

3. El acta incoada incorporará la correspondiente propuesta de liquidación y se tramitará según su naturaleza.

Artículo 101° Actuaciones de colaboración

Cuando la Inspección conozca hechos o circunstancias con trascendencia tributaria para otras Administraciones, lo hará constar en diligencia aparte, la cual se remitirá directamente al órgano competente de la Administración Pública correspondiente.

Artículo 102° Liquidación de intereses de demora

1. La Inspección incluirá el interés de demora que corresponda en las propuestas de liquidación consignadas en las actas y en las liquidaciones que practique.

2. Cuando la Inspección no haya apreciado la existencia de infracciones tributarias, computará los intereses de demora desde el día de finalización del plazo voluntario de pago hasta la fecha del acta.

3. Cuando concurren infracciones tributarias graves, serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se sancionen las infracciones.

Si el acta fuese de conformidad se entenderá impuesta la sanción al día correspondiente a la fecha del acta. Tratándose de un acta de disconformidad, se entenderá

impuesta la sanción al transcurrir el período de alegaciones. Si hubiese un segundo período de alegaciones, la liquidación que se dicte atenderá al término de éste.

CAPÍTULO IV. RÉGIMEN DE SANCIONES E INFRACCIONES.

Artículo 103º Concepto y clases de infracciones tributarias.

1. Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en la Ley General Tributaria u otra ley.

2. Las infracciones tributarias se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 104º Calificación de las infracciones tributarias.

1. Las infracciones tributarias se calificarán como leves, graves o muy graves de acuerdo con lo dispuesto en cada caso en los artículos 191 a 206 de la Ley General Tributaria.

Cada infracción tributaria se calificará de forma unitaria como leve, grave o muy grave y, en el caso de multas proporcionales, la sanción que proceda se aplicará sobre la totalidad de la base de la sanción que en cada caso corresponda, salvo en el supuesto del apartado 6 del artículo 191 de la Ley General Tributaria.

2. A efectos de lo establecido en este capítulo, se entenderá que existe ocultación de datos a la Administración tributaria cuando no se presenten declaraciones o se presenten declaraciones en las que se incluyan hechos u operaciones inexistentes o con importes falsos, o en las que se omitan total o parcialmente operaciones, ingresos, rentas, productos, bienes o cualquier otro dato que incida en la determinación de la deuda tributaria, siempre que la incidencia de la deuda derivada de la ocultación en relación con la base de la sanción sea superior al 10 por ciento.

3. A estos efectos, se consideran medios fraudulentos:

a) Las anomalías sustanciales en la contabilidad y en los libros o registros establecidos por la normativa tributaria.

Se consideran anomalías sustanciales:

1. El incumplimiento absoluto de la obligación de llevanza de la contabilidad o de los libros o registros establecidos por la normativa tributaria.
2. La llevanza de contabilidades distintas que, referidas a una misma actividad y ejercicio económico, no permitan conocer la verdadera situación de la empresa.
3. La llevanza incorrecta de los libros de contabilidad o de los libros o registros establecidos por la normativa tributaria, mediante la falsedad de asientos, registros o importes, la

omisión de operaciones realizadas o la contabilización en cuentas incorrectas de forma que se altere su consideración fiscal. La apreciación de esta circunstancia requerirá que la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 50 por ciento del importe de la base de la sanción.

b) El empleo de facturas, justificantes u otros documentos falsos o falseados, siempre que la incidencia de los documentos o soportes falsos o falseados represente un porcentaje superior al 10 por ciento de la base de la sanción.

c) La utilización de personas o entidades interpuestas cuando el sujeto infractor, con la finalidad de ocultar su identidad, haya hecho figurar a nombre de un tercero, con o sin su consentimiento, la titularidad de los bienes o derechos, la obtención de las rentas o ganancias patrimoniales o la realización de las operaciones con trascendencia tributaria de las que se deriva la obligación tributaria cuyo incumplimiento constituye la infracción que se sanciona.

Artículo 105. Clases de sanciones tributarias.

1. Las infracciones tributarias se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias y, cuando proceda, de sanciones no pecuniarias de carácter accesorio.

2. Las sanciones pecuniarias podrán consistir en multa fija o proporcional.

Artículo 106. Sanciones no pecuniarias por infracciones graves o muy graves.

1. Cuando la multa pecuniaria impuesta por infracción grave o muy grave sea de importe igual o superior a 30.000 euros y se hubiera utilizado el criterio de graduación de comisión repetida de infracciones tributarias, se podrán imponer, además, las siguientes sanciones accesorias:

- a) Pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a aplicar beneficios e incentivos fiscales de carácter rogado durante un plazo de un año si la infracción cometida hubiera sido grave o de dos años si hubiera sido muy grave.
- b) Prohibición para contratar con la Administración pública que hubiera impuesto la sanción durante un plazo de un año si la infracción cometida hubiera sido grave o de dos años si hubiera sido muy grave.

2. Cuando la multa pecuniaria impuesta por infracción muy grave sea de importe igual o superior a 60.000 euros y se haya utilizado el criterio de graduación de comisión repetida de infracciones tributarias, se podrán imponer, además, las siguientes sanciones accesorias:

- a) Pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a aplicar beneficios e incentivos fiscales de carácter rogado durante un plazo de tres, cuatro o cinco años, cuando el importe de la sanción impuesta hubiera sido igual o superior a 60.000, 150.000 ó 300.000 euros, respectivamente.

b) Prohibición para contratar con la Administración pública que hubiera impuesto la sanción durante un plazo de tres, cuatro o cinco años, cuando el importe de la sanción impuesta hubiera sido igual o superior a 60.000, 150.000 ó 300.000 euros, respectivamente.

Artículo 107. Criterios de graduación de las sanciones tributarias.

1. Las sanciones tributarias se graduarán exclusivamente conforme a los siguientes criterios, en la medida en que resulten aplicables:

a) Comisión reiterada de infracciones tributarias.

Se entenderá producida esta circunstancia cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción de la misma naturaleza, ya sea leve, grave o muy grave, en virtud de resolución firme en vía administrativa dentro de los cuatro años anteriores a la comisión de la infracción.

A estos efectos se considerarán de la misma naturaleza las infracciones previstas en un mismo artículo del capítulo III del Título IV de la Ley General Tributaria. No obstante, las infracciones previstas en los artículos 191, 192 y 193 de dicha ley se considerarán todas ellas de la misma naturaleza.

Cuando concurra esta circunstancia, la sanción mínima se incrementará en los siguientes porcentajes, salvo que se establezca expresamente otra cosa:

Cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción leve, el incremento será de cinco puntos porcentuales.

Cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción grave, el incremento será de 15 puntos porcentuales. Cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción muy grave, el incremento será de 25 puntos porcentuales.

b) Perjuicio económico para la Hacienda Pública.

El perjuicio económico se determinará por el porcentaje resultante de la relación existente entre:

1º La base de la sanción; y

2º La cuantía total que hubiera debido ingresarse en la autoliquidación o por la adecuada declaración del tributo o el importe de la devolución inicialmente obtenida.

Cuando concurra esta circunstancia, la sanción mínima se incrementará en los siguientes porcentajes:

Cuando el perjuicio económico sea superior al 10 por ciento e inferior o igual al 25 por ciento, el incremento será de 10 puntos porcentuales.

Cuando el perjuicio económico sea superior al 25 por ciento e inferior o igual al 50 por ciento, el incremento será de 15 puntos porcentuales.

Cuando el perjuicio económico sea superior al 50 por ciento e inferior o igual al 75 por ciento, el incremento será de 20 puntos porcentuales.

Cuando el perjuicio económico sea superior al 75 por ciento, el incremento será de 25 puntos porcentuales.

c). Incumplimiento sustancial de la obligación de facturación o documentación.

Se entenderá producida esta circunstancia cuando dicho incumplimiento afecte a más del 20 por ciento del importe de las operaciones sujetas al deber de facturación en relación con el tributo u obligación tributaria y período objeto de la comprobación o investigación o cuando, como consecuencia de dicho incumplimiento, la Administración tributaria no pueda conocer el importe de las operaciones sujetas al deber de facturación.

En el supuesto previsto en el apartado 4 del artículo 201 de la Ley General Tributaria, se entenderá producida esta circunstancia cuando el incumplimiento afecte a más del 20 por ciento de los documentos de circulación expedidos o utilizados en el período objeto de comprobación o investigación.

d). Acuerdo o conformidad del interesado

En los procedimientos de verificación de datos y comprobación limitada, salvo que se requiera la conformidad expresa, se entenderá producida la conformidad siempre que la liquidación resultante no sea objeto de recurso o reclamación oportunos.

En el procedimiento de inspección se aplicará este criterio de graduación cuando el obligado tributario suscriba un acta con acuerdo o un acta de conformidad.

Cuando concorra esta circunstancia, la sanción que resulte de la aplicación de los criterios previstos en los párrafos anteriores de este apartado se reducirá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Los criterios de graduación son aplicables simultáneamente.

Artículo 108. Reducción de sanciones.

1. La cuantía de las sanciones pecuniarias impuestas según los artículos 191 a 197 de la ley General Tributaria, se reducirá en los siguientes porcentajes:

Un 50 por ciento en los supuestos de actas con acuerdo previstos en el artículo 155 de la ley General Tributaria.

Un 30 por ciento en los supuestos de conformidad.

2. El importe de la reducción practicada conforme a lo dispuesto en el apartado anterior se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) En los supuestos previstos en el párrafo a) del apartado anterior, cuando se haya interpuesto contra la regularización o la sanción el correspondiente recurso contencioso-administrativo o, en el supuesto de haberse presentado aval o certificado de seguro de caución en sustitución del depósito, cuando no se ingresen en período voluntario las cantidades derivadas del acta con acuerdo, sin que dicho pago se pueda aplazar o fraccionar.

b) En los supuestos de conformidad, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación contra la regularización.

3. El importe de la sanción que deba ingresarse por la comisión de cualquier infracción, una vez aplicada, en su caso, la reducción por conformidad a la que se refiere el párrafo b) del apartado 1 de este artículo, se reducirá en el 25 por ciento si concurren las siguientes circunstancias:

a) Que se realice el ingreso total del importe restante de dicha sanción en período voluntario sin haber presentado solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago.

b) Que no se interponga recurso o reclamación contra la liquidación o la sanción.

El importe de la reducción practicada de acuerdo con lo dispuesto en este apartado se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación en plazo contra la liquidación o la sanción.

La reducción prevista en este apartado no será aplicable a las sanciones que procedan en los supuestos de actas con acuerdo.

4. Cuando según lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo se exija el importe de la reducción practicada, no será necesario interponer recurso independiente contra dicho acto si previamente se hubiera interpuesto recurso o reclamación contra la sanción reducida.

Si se hubiera interpuesto recurso contra la sanción reducida se entenderá que la cuantía a la que se refiere dicho recurso será el importe total de la sanción, y se extenderán los efectos suspensivos derivados del recurso a la reducción practicada que se exija.

Artículo 109. Extinción de la responsabilidad derivada de las infracciones tributarias.

1. La responsabilidad derivada de las infracciones tributarias se extinguirá por el fallecimiento del sujeto infractor y por el transcurso del plazo de prescripción para imponer las correspondientes sanciones.

2. El plazo de prescripción para imponer sanciones tributarias será de cuatro años y comenzará a contarse desde el momento en que se cometieron las correspondientes infracciones.

3. El plazo de prescripción para imponer sanciones tributarias se interrumpirá:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del interesado, conducente a la imposición de la sanción tributaria. Las acciones administrativas conducentes a la regularización de la situación tributaria del obligado interrumpirán el plazo de prescripción para imponer las sanciones tributarias que puedan derivarse de dicha regularización.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal, así como por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichos procedimientos.

4. La prescripción se aplicará de oficio por la Administración tributaria, sin necesidad de que la invoque el interesado.

Artículo 110. Extinción de las sanciones tributarias.

1. Las sanciones tributarias se extinguen por el pago o cumplimiento, por prescripción del derecho a exigir su pago, por compensación, por condonación y por el fallecimiento de todos los obligados a satisfacerlas.

2. Será de aplicación a las sanciones tributarias lo dispuesto en el capítulo IV del título II de la Ley General Tributaria.

En particular, la prescripción del derecho para exigir el pago de las sanciones tributarias se regulará por las normas establecidas en la sección tercera del capítulo y título citados, relativas a la prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.

3. La recaudación de las sanciones se regulará por las normas incluidas en el capítulo V del título III de la Ley General Tributaria.

Las sanciones tributarias ingresadas indebidamente tendrán la consideración de ingresos indebidos a los efectos de esta Ordenanza.

Artículo 111. Clasificación de infracciones y sanciones tributarias.

I.- Infracción tributaria por dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación.

1. Constituye infracción tributaria dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo, salvo que se regularice con arreglo al artículo 27 o proceda la aplicación del párrafo b) del apartado 1 del artículo 161, ambos de la Ley General Tributaria.

También constituye infracción tributaria la falta de ingreso total o parcial de la deuda tributaria de los socios, herederos, comuneros o partícipes derivada de las cantidades no atribuidas o atribuidas incorrectamente por las entidades en atribución de rentas.

La infracción tributaria prevista en este artículo será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes:

La base de la sanción será la cuantía no ingresada en la autoliquidación como consecuencia de la comisión de la infracción.

2. La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros, o siendo superior, no exista ocultación. La infracción no será leve, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, aunque ello no sea constitutivo de medio fraudulento.
- b) Cuando la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 10 por ciento de la base de la sanción.
- c) Cuando se hayan dejado de ingresar cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta.

La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento.

3. La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación. La infracción también será grave, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los siguientes supuestos:

a). Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, sin que ello sea constitutivo de medio fraudulento.

b). Cuando la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 10 por ciento e inferior o igual al 50 por ciento de la base de la sanción.

c). Cuando se hayan dejado de ingresar cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta, siempre que las retenciones practicadas y no ingresadas, y los ingresos a cuenta repercutidos y no ingresados, representen un porcentaje inferior o igual al 50 por ciento del importe de la base de la sanción.

La utilización de medios fraudulentos determinará que la infracción sea calificada en todo caso como muy grave.

La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 187 de la Ley General Tributaria.

4. La infracción será muy grave cuando se hubieran utilizado medios fraudulentos. La infracción también será muy grave, aunque no se hubieran utilizado medios fraudulentos, cuando se hubieran dejado de ingresar cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta, siempre que las retenciones practicadas y no ingresadas, y los ingresos a cuenta repercutidos y no ingresados, representen un porcentaje superior al 50 por ciento del importe de la base de la sanción.

La sanción por infracción muy grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 100 al 150 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 187 de la Ley General Tributaria.

5. Cuando el obligado tributario hubiera obtenido indebidamente una devolución y como consecuencia de la regularización practicada procediera la imposición de una sanción de las reguladas en este artículo, se entenderá que la cuantía no ingresada es el resultado de adicionar al importe de la devolución obtenida indebidamente la cuantía total que hubiera debido ingresarse en la autoliquidación y que el perjuicio económico es del 100 por ciento.

En estos supuestos, no será sancionable la infracción a la que se refiere el artículo 193 de la Ley General Tributaria, consistente en obtener indebidamente una devolución.

6. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, siempre constituirá infracción leve la falta de ingreso en plazo de tributos o pagos a cuenta que hubieran sido incluidos o regularizados por el mismo obligado tributario en una autoliquidación presentada con posterioridad sin cumplir los requisitos establecidos en el apartado 4 del artículo 27 de la Ley General Tributaria para la aplicación de los recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo.

Lo previsto en este apartado no será aplicable cuando la autoliquidación presentada incluya ingresos correspondientes a conceptos y períodos impositivos respecto a los que se hubiera notificado previamente un requerimiento de la Administración tributaria.

II.- Infracción tributaria por incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para practicar liquidaciones.

1. Constituye infracción tributaria incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta las declaraciones o documentos necesarios, para que la Administración tributaria pueda practicar la adecuada liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación, salvo que se regularice con arreglo al artículo 27 de la Ley General Tributaria.

La infracción tributaria prevista en este artículo será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.

La base de la sanción será la cuantía de la liquidación cuando no se hubiera presentado declaración, o la diferencia entre la cuantía que resulte de la adecuada liquidación del tributo y la que hubiera procedido de acuerdo con los datos declarados.

2. La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros, o siendo superior, no exista ocultación. La infracción no será leve, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los siguientes supuestos:

a). Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, aunque ello no sea constitutivo de medio fraudulento.

b). Cuando la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 10 por ciento de la base de la sanción.

La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento.

3. La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación. La infracción también será grave, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los siguientes supuestos:

a). Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, sin que ello sea constitutivo de medio fraudulento.

b). Cuando la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 10 por ciento e inferior o igual al 50 por ciento de la base de la sanción.

La utilización de medios fraudulentos determinará que la infracción sea calificada en todo caso como muy grave.

La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 187 de la Ley General Tributaria.

4. La infracción será muy grave cuando se hubieran utilizado medios fraudulentos.

La sanción por infracción muy grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 100 al 150 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 187 de la ley General Tributaria.

III.- Infracción tributaria por obtener indebidamente devoluciones.

1 Constituye infracción tributaria obtener indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo.

La infracción tributaria prevista en este artículo será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuestos en los apartados siguientes:

La base de la sanción será la cantidad devuelta indebidamente como consecuencia de la comisión de la infracción.

2. La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación. La infracción no será leve, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, aunque ello no sea constitutivo de medio fraudulento.

b) Cuando la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 10 por ciento de la base de la sanción.

La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento.

3. La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación. La infracción también será grave, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, sin que ello sea constitutivo de medio fraudulento.

b) Cuando la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 10 por ciento e inferior o igual al 50 por ciento de la base de la sanción.

La utilización de medios fraudulentos determinará que la infracción sea calificada en todo caso como muy grave.

La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 187 de la ley General Tributaria.

4. La infracción será muy grave cuando se hubieran utilizado medios fraudulentos.

La sanción por infracción muy grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 100 al 150 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 187 de la ley General Tributaria.

IV.- Infracción tributaria por solicitar indebidamente devoluciones, beneficios o incentivos fiscales.

1. Constituye infracción tributaria solicitar indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos en autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes, sin que las devoluciones se hayan obtenido.

La infracción tributaria prevista en este apartado será grave.

La base de la sanción será la cantidad indebidamente solicitada.

La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 15 por ciento.

2. Asimismo, constituye infracción tributaria solicitar indebidamente beneficios o incentivos fiscales mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos siempre que, como consecuencia de dicha conducta, no proceda imponer al mismo sujeto la sanción por alguna de las infracciones previstas en los artículos 191, 192 ó 195 de la ley General Tributaria, o en el primer apartado de este artículo.

La infracción tributaria prevista en este apartado será grave y se sancionará con multa pecuniaria fija de 300 euros.

V.- Infracción tributaria por no presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico, por incumplir la obligación de comunicar el domicilio fiscal o por incumplir las condiciones de determinadas autorizaciones.

1. Constituye infracción tributaria no presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones, siempre que no se haya producido o no se pueda producir perjuicio económico a la Hacienda Pública.

La infracción prevista en este apartado será leve.

La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 200 euros o, si se trata de declaraciones censales o la relativa a la comunicación de la designación del representante de personas o entidades cuando así lo establezca norma normativa, de 400 euros.

Si se trata de declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la ley General Tributaria, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 20 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma persona o entidad que hubiera debido incluirse en la declaración con un mínimo de 300 euros y un máximo de 20.000 euros.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si las autoliquidaciones o declaraciones se presentan fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria, la sanción y los límites mínimo y máximo serán la mitad de los previstos en el apartado anterior.

Si se hubieran presentado en plazo autoliquidaciones o declaraciones incompletas, inexactas o con datos falsos y posteriormente se presentara fuera de plazo sin requerimiento previo una autoliquidación o declaración complementaria o sustitutiva de las anteriores, no se producirá la infracción a que se refiere el artículo 194 ó 199 de la ley General tributaria, en relación con las autoliquidaciones o declaraciones presentadas en plazo y se impondrá la sanción que resulte de aplicación de este apartado respecto de lo declarado fuera de plazo.

Si se hubieran realizado requerimientos, la sanción prevista en el apartado 1 de este artículo será compatible con la establecida para la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria en el artículo 203 de la ley General Tributaria, por la desatención de los requerimientos realizados.

3. También constituye infracción tributaria incumplir la obligación de comunicar el domicilio fiscal o el cambio del mismo por las personas físicas que no realicen actividades económicas.

La infracción prevista en este apartado será leve.

La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 100 euros.

VI.- Infracción tributaria por presentar incorrectamente autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico o contestación a requerimientos individualizados de información.

1. Constituye infracción tributaria presentar de forma incompleta, inexacta o con datos falsos autoliquidaciones o declaraciones, siempre que no se haya producido o no se pueda producir perjuicio económico a la Hacienda Pública, o contestaciones a requerimientos individualizados de información.

La infracción prevista en este artículo será grave y se sancionará de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.

2. Si se presentan autoliquidaciones o declaraciones incompletas, inexactas o con datos falsos, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 150 euros.

3. Si se presentan declaraciones censales incompletas, inexactas o con datos falsos, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 250 euros.

4. Tratándose de requerimientos individualizados o de declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la ley General Tributaria, que no tengan por objeto datos expresados en magnitudes monetarias y hayan sido contestados o presentadas de forma incompleta, inexacta o con datos falsos, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 200 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma persona o entidad omitido, inexacto o falso.

5. Tratándose de requerimientos individualizados o de declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria, que tengan por objeto datos expresados en magnitudes monetarias y hayan sido contestados o presentadas de forma incompleta, inexacta o con datos falsos, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional de hasta el 2 por ciento del importe de las operaciones no declaradas o declaradas incorrectamente, con un mínimo de 500 euros.

Si el importe de las operaciones no declaradas o declaradas incorrectamente representa un porcentaje superior al 10, 25, 50 ó 75 por ciento del importe de las operaciones que debieron declararse, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 0,5, uno, 1,5 o dos por ciento del importe de las declaraciones no declaradas o declaradas incorrectamente, respectivamente. En caso de que el porcentaje sea inferior al 10 por ciento, se impondrá multa pecuniaria fija de 500 euros.

6. La sanción a la que se refieren los apartados 4 y 5 de este artículo se graduará incrementando la cuantía resultante en un 100 por ciento en el caso de comisión repetida de infracciones tributarias.

VII.- Infracción tributaria por incumplir las obligaciones relativas a la utilización del número de identificación fiscal o de otros números o códigos.

1. Constituye infracción tributaria el incumplimiento de las obligaciones relativas a la utilización del número de identificación fiscal y de otros números o códigos establecidos por la normativa tributaria .

La infracción prevista en este artículo será leve, salvo que constituya infracción grave de acuerdo con lo dispuesto en el apartado siguiente.

La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 150 euros.

2. La infracción será grave cuando se trate del incumplimiento de los deberes que específicamente incumben a las entidades de crédito en relación con la utilización del número de identificación fiscal en las cuentas u operaciones o en el libramiento o abono de los cheques al portador.

La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del cinco por ciento de las cantidades indebidamente abonadas o cargadas o del importe de la operación o depósito que debería haberse cancelado, con un mínimo de 1.000 euros.

El incumplimiento de los deberes relativos a la utilización del número de identificación fiscal en el libramiento o abono de los cheques al portador será sancionado con multa pecuniaria proporcional del cinco por ciento del valor facial del efecto, con un mínimo de 1.000 euros.

VIII. Infracción tributaria por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria.

1. Constituye infracción tributaria la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria.

Se entiende producida esta circunstancia cuando el sujeto infractor, debidamente notificado al efecto, haya realizado actuaciones tendentes a dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones de la Administración tributaria en relación con el cumplimiento de sus obligaciones.

Entre otras, constituyen resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria las siguientes conductas:

a). No facilitar el examen de documentos, informes, antecedentes, libros, registros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas y archivos informáticos, sistemas operativos y de control y cualquier otro dato con trascendencia tributaria.

b).No atender algún requerimiento debidamente notificado.

c).La incomparecencia, salvo causa justificada, en el lugar y tiempo que se hubiera señalado.

d). Negar o impedir indebidamente la entrada o permanencia en fincas o locales a los funcionarios de la Administración tributaria o el reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones y explotaciones relacionados con las obligaciones tributarias.

e). Las coacciones a los funcionarios de la Administración tributaria.

2. La infracción prevista en este artículo será grave.

3. La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 150 euros salvo que sea de aplicación lo dispuesto en los apartados siguientes de este artículo.

4. Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación de la Administración tributaria consista en desatender en el plazo concedido requerimientos distintos a los previstos en el apartado siguiente, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de:

a) 150 euros, si se ha incumplido por primera vez un requerimiento.

b). 300 euros, si se ha incumplido por segunda vez el requerimiento.

c). 600 euros, si se ha incumplido por tercera vez el requerimiento.

5. Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación de la Administración tributaria se refiera a la aportación o al examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas, sistemas operativos y de control o consista en el incumplimiento por personas o entidades que realicen actividades económicas del deber de comparecer, de facilitar la entrada o permanencia en fincas y locales o el reconocimiento de elementos o instalaciones, o del deber de aportar datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la ley General Tributaria, la sanción consistirá en:

a). Multa pecuniaria fija de 300 euros, si no se comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el primer requerimiento notificado al efecto.

b). Multa pecuniaria fija de 1.500 euros, si no se comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el segundo requerimiento notificado al efecto.

c). Multa pecuniaria proporcional de hasta el dos por ciento de la cifra de negocios del sujeto infractor en el año natural anterior a aquél en que se produjo la infracción, con un mínimo de 10.000 euros y un máximo de 400.000 euros, cuando no se haya comparecido o no se haya facilitado la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el tercer requerimiento notificado al efecto. Si el importe de las operaciones a

que se refiere el requerimiento no atendido representa un porcentaje superior al 10, 25, 50 ó 75 por ciento del importe de las operaciones que debieron declararse, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 0,5; uno; 1,5 y dos por ciento del importe de la cifra de negocios, respectivamente.

Si los requerimientos se refieren a la información que deben contener las declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional de hasta el tres por ciento de la cifra de negocios del sujeto infractor en el año natural a aquél en el que se produjo la infracción, con un mínimo de 15.000 euros y un máximo de 600.000 euros. Si el importe de las operaciones a que se refiere el requerimiento no atendido representa un porcentaje superior al 10, 25, 50 ó 75 por ciento del importe de las operaciones que debieron declararse, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del uno; 1,5; dos y tres por ciento del importe de la cifra de negocios, respectivamente.

En caso de que no se conozca el importe de las operaciones o el requerimiento no se refiera a magnitudes monetarias, se impondrá el mínimo establecido en los párrafos anteriores.

No obstante, cuando con anterioridad a la terminación del procedimiento sancionador se diese total cumplimiento al requerimiento administrativo, la sanción será de 6.000 euros.

6. Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa se refiera al quebrantamiento de las medidas cautelares adoptadas conforme a lo dispuesto en los artículos 146, 162 y 210 de la ley General Tributaria, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del dos por ciento de la cifra de negocios del sujeto infractor en el año natural anterior a aquel en el que se produjo la infracción, con un mínimo de 3.000 euros.

Artículo 112º Regulación del procedimiento sancionador en materia tributaria.

El procedimiento sancionador en materia tributaria que pueda incoar este Ayuntamiento se regulará en todo lo que no aparezca expresamente regulado en la presente Ordenanza:

- a) Por las normas especiales establecidas en la Ley General Tributaria y la normativa reglamentaria dictada en su desarrollo.
- b) En su defecto, por las normas reguladoras del procedimiento sancionador en materia administrativa.

Artículo 113º. Imposición de sanciones.

La competencia para imponer sanciones corresponde al Alcalde, si bien el ejercicio de la potestad sancionadora podrá ser delegado conforme establece la normativa vigente.

Artículo 114º Resolución de recursos.

Contra las sanciones impuestas por el Alcalde se podrá formular recurso de reposición preceptivo, en los términos establecidos en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RDL 2/2004 de 5 de marzo.

Artículo 115º Suspensión de la ejecución de sanciones.

La ejecución de las sanciones tributarias y no tributarias, quedará suspendida , sin necesidad de aportar garantía, si contra las mismas se interpone en tiempo y forma el recurso de reposición que contra aquéllas proceda y sin que puedan ejecutarse hasta que sean firmes en vía administrativa.

Esta suspensión se aplicará automáticamente por los órganos encargados del cobro de la deuda, sin necesidad de que el contribuyente lo solicite.

Las sanciones suspendidas no devengarán intereses de demora mientras dure la suspensión . Se procederá a su cobro una vez que la sanción impuesta adquiera firmeza en vía administrativa.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.